BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.815

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

CONVENIOS

Ley 24.933

Apruébase un Convenio suscripto con el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

Sancionada: Diciembre 9 de 1997
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. ,sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 27 de diciembre de 1996, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos y UN (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.933 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, deseosos de concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

AMBITO SUBJETIVO

Este Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuere el sistema de recaudación.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta y sobre el capital a los impuestos que gravan la renta total o el capital total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso del Reino de los Países Bajos:

i) impuesto a la renta (de inkomstenbelasting),

ii) impuesto sobre los sueldos (de loonbelasting),

iii) impuesto sobre las sociedades (de vennootschapsbelasting) incluida la participación del Gobierno sobre beneficios netos provenientes de la explotación de recursos naturales establecido conforme a la Ley de Minería de 1810 (de Mijnwet 1810) relativa a las concesiones otorgadas desde 1967, o conforme a la Ley de Plata-

SUMARIO

forma Continental Minera Holandesa de 1965 (de Mijnwet Continentaal Plat 1965),

iv) impuesto sobre dividendos (de dividendbelasting),

v) impuesto sobre el capital (de vermogensbelasting), (en adelante denominado "impuesto de los Países Bajos");

b) en el caso de Argentina:

i) el impuesto a las ganancias, y

ii) el impuesto sobre los bienes personales. (en adelante denominado "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) la expresión "un Estado Contratante" significa los Países Bajos o la República Argentina, según se infiera del texto; la expresión "Estados Contratantes" significa los Países Bajos y la República Argentina;

b) la expresión "los Países Bajos" significa la parte del Reino de los Países Bajos situada en Europa, incluidas las áreas marítimas adyacentes a la costa de "los Países Bajos", en la medida que los Países Bajos puedan ejercer derechos soberanos o jurisdicción sobre ellas de acuerdo con el derecho internacional.

c) El término "Argentina", cuando es usado en un sentido geográfico, incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa de Argentina, en la medida en que Argentina pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción sobre ellas de acuerdo con el derecho internacional.

d) el término "persona" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de buques o aeronaves explotadas por una empresa cuya sede de dirección efectiva se encuentra en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave se explote exclusivamente entre lugares del otro Estado Contratante;

h) el término "nacional" significa:

1) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

2) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

1) en el caso del Reino de los Países Bajos el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

2) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Artículo 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio. la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, o aquella que es un fondo de pensión según lo establecido en el Artículo 31. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes ubicadas o el capital situado en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio. la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" asimismo comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso que tales actividades prosigan (en relación a ese mismo proyecto o proyecto conexo) en el país, durante un período o períodos que en total excedan seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses;

c) las actividades relacionadas con la exploración de recursos naturales, pero solamente cuando dichas actividades continúen durante un período superior a seis meses;

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6— actúe por cuenta de una empresa, posea y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o principalmente en nombre de la empresa y, en sus relaciones comerciales o financieras, estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por agentes independientes, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado.

7. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICION A LA RENTA

Artículo 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles", tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, barcos y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, o del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 3 se aplicarán a la renta derivada de los bienes inmuebles de una empresa y a la renta derivada de los bienes inmuebles utilizado para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u

c) otras actividades llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicarán si las operaciones de venta o las actividades comerciales, respectivamente, en una parte importante han sido realizadas por el establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Controlante, se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta o independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en el presente Artículo.

5. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro o reaseguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado o en otro lugar, siempre que, en el último caso, la persona que pague la prima sea residente de ese otro Estado. No obstante, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.

6. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

7. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento per-

manente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1, también se aplicarán a los beneficios provenientes de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

4. En este Artículo,

a) el término "beneficio" comprende:

i) los beneficios, los beneficios netos, los ingresos brutos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional; y

ii) los intereses generados por fondos procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional, siempre que dichos intereses se vinculen a esa operación.

b) la expresión "la explotación de buques o aeronaves" en el transporte internacional explotado por una empresa de un Estado Contratante comprende:

i) el alquiler o el flete de buques o aeronaves a casco desnudo; y

ii) el alquiler de contenedores y el alquiler de los equipos accesorios;

por una empresa siempre que los alquileres o fletes se vinculen a la explotación de buques o aeronaves realizada por dicha empresa en el transporte internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante hayan sido gravadas, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa mencionada primero, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá practicar el ajuste contemplado en el apartado 1, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna y en cualquier caso, después de transcurrido el término de seis años, contado desde la finalización del año fiscal en que la renta debió haberse incorporado a las demás rentas de la citada empresa, en función de las condiciones establecidas en el apartado 1.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán fijar de común acuerdo el modo de aplicación del apartado 2.

4. Las disposiciones del apartado 2 no afectarán a la imposición de la sociedad con respecto de los beneficios con cargo a los cuales son pagados los dividendos.

5. El término "dividendos" tal como está utilizado en este Artículo significa las rentas de acciones, de acciones o bonos de goce, de participaciones mineras, de las acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como también las rentas de otras participaciones sociales que reciban el mismo tratamiento fiscal que las rentas de acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

IMPUESTO A LAS SUCURSALES

Cuando un residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, el impuesto sobre los beneficios de dicho establecimiento permanente exigido por este último Estado Contratante, ya sea sobre el propio establecimiento permanente, sobre el mencionado residente o sobre ambos, no podrá exceder al que resulte de considerar la alícuota de impuesto aplicado sobre los beneficios de una sociedad residente del otro Estado Contratante más un impuesto adicional de esos beneficios, luego de deducir el impuesto sobre los beneficios arriba mencionados. En tal caso, y en el caso que el impuesto adicional fuere aplicable sólo a la parte de los beneficios remitidos al exterior, la tasa no podrá exceder de aquella establecida en el subapartado a) del apartado 2 del Artículo 10.

Artículo 12

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en este Estado si:

a) el deudor de los intereses es el propio Estado, o una subdivisión política, o una autoridad local, o el banco central de ese Estado, o

b) el interés es pagado al otro Estado Contratante, o subdivisión política o autoridad local del mismo, o a una institución (incluyendo instituciones financieras) de propiedad de o controlada por ese Estado Contratante o a cualquiera de sus comunidades locales, o

c) el interés es pagado a otras instituciones en razón de préstamos otorgados en términos preferenciales, por un período no menor a tres años, garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado Contratante, el Banco Central del otro Estado Contratante o cualquier agencia u organismo (incluida una entidad financiera) propiedad de o controlada por el Gobierno del otro Estado Contratante, o

d) el interés es pagado en relación a la importación de maquinaria, equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones del subapartado c, del apartado 3, en cualquier caso se aplicarán, en el caso de los Países Bajos, a la Compañía Financiera para el Desarrollo de los Países Bajos (Nederlandse Financieringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden NV) y al Banco de Inversión de los Países Bajos para países en desarrollo (Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV) y, en el caso de Argentina, al Banco de la Nación Argentina y al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Las autoridades competentes podrán, mediante acuerdo mutuo, designar otras agencias o entidades a las que se aplicarán, en cualquier caso, dichas disposiciones.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo mutuo el modo de aplicación de los apartados 2 y 3.

6. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de los fondos públicos, y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos públicos, fondos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente Artículo.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente en un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

8. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

9. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo únicamente se aplicarán al último importe mencionado. En este caso, el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder.

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre cualquier obra literaria, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras de cine o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión); o

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de programas para computadoras, equipo industrial, comercial o científico o por la información relativa a experiencia industrial, comercial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica; o

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo mutuo el modo de aplicación del apartado 2.

4. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o trabajo científico, incluyendo películas cinematográficas y obras de cine, bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión, cualquier patente, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secretos, o por el uso o el derecho al uso de programas para computadoras, equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado

Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente al último importe mencionado. En este caso dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. A los efectos del presente apartado y del apartado 2 del Artículo 24:

a) el término "bienes inmuebles" comprende las acciones de una sociedad cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles; y

b) no se tendrán en cuenta los bienes inmuebles utilizados por dicha sociedad en sus actividades comerciales o agrícolas, o por la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija que disponga un residente del otro Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o en la totalidad de la empresa) o por dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. A los efectos del presente apartado, serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 del Artículo 8.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) el 10 por ciento de las ganancias en el caso de una participación directa en el capital no menor al 25 por ciento;

b) el 15 por ciento en todos los demás casos.

6. Las ganancias provenientes de un Estado Contratante y obtenidas por un residente de otro Estado Contratante por la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante de acuerdo con la legislación de ese Estado.

7. Las ganancias por la enajenación de cualquier otra propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el cedente es residente.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, dicha renta puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación interna de ese Estado:

a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades. Sin embargo, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o

b) si dicho residente no tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga habitualmente para el desempeño de sus actividades, pero presta servicios profesionales o desarrolla otras actividades de carácter independiente en ese otro Estado Contratante. En estos casos, el impuesto exigido por el otro Estado Contratante no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de la renta.

3. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 17, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste pueden estar sujetas a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado en uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de 12 meses comenzando o terminando en el año fiscal respectivo, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no están a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios de la empresa son sometidos a imposición, conforme al Artículo 8 de este Convenio.

Artículo 17

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores u otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un organismo similar, o como un administrador ("bestuurder") o como un delegado de administración ("commissaris") de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 15 y 16, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades ejercidas en el contexto de la visita de artistas o deportistas residentes de un Estado Contratante, al otro Estado Contratante, si la misma es sufragada sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante en el que el artista o deportista es residente.

Artículo 19

PENSIONES, ANUALIDADES, PAGOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES POR ALIMENTOS

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2 del artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo anterior y de cualquier otra anualidad, solamente se someterán a imposición en este Estado.

2. Sin embargo, cuando a tal remuneración no se le atribuya un carácter periódico y se pague en razón de un empleo anterior en el otro Estado Contratante, o cuando se pague una suma fija en reemplazo del derecho a una anualidad, dicha suma fija o remuneración podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual se originen.

3. Cualquier pensión y otros pagos similares establecidos de acuerdo con las disposiciones del sistema de seguridad social de un Estado Contratante y efectuados a un residente del otro Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

4. El término "anualidad" significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente.

5. Las pensiones por alimentos del cónyuge y otros pagos, similares originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. La expresión "pensiones por alimentos del cónyuge y otros pagos similares" usada en el presente apartado, significa pagos periódicos efectuados en cumplimiento de un acuerdo escrito de separación o una sentencia de divorcio, manutención por separación o sustento obligatorio, así como el pago de sumas fijas en reemplazo de los mismos.

Artículo 20

FUNCIONES PUBLICAS

1.

a) Los salarios, sueldos y remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o autoridad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en este Estado y dicha persona física:

i) es nacional de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas directamente por, o por fondos creados, por un Estado Contratante, una subdivisión política, o por una autoridad local, a una persona física en relación a servicios prestados a ese Estado o subdivisión, o autoridad, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 19 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación a una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

Artículo 21

PROFESORES Y DOCENTES

1. Los pagos obtenidos por profesores y docentes residentes de un Estado Contratante que visiten al otro Estado Contratante con el propósito de ejercer la docencia o la investigación científica durante un período que no exceda de dos años en una universidad, colegio u otra institución educacional o de investigación científica en ese otro Estado, provenientes de dicha docencia o investigación, sólo estarán sujetos a imposición en el primer Estado mencionado. En el caso de Argentina, esta disposición sólo se aplicará al ejercicio de la docencia o la investigación científica en universidades, colegios u otras instituciones de carácter público.

2. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a las rentas derivadas de las actividades de investigación que no persigan fines de interés público, principalmente aquellas rentas que deriven en beneficios personales de una o varias personas.

Artículo 22

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 23

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos precedentes del presente Convenio, solamente se someterán a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio originadas en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en el otro Estado.

CAPITULO IV

TRIBUTACION AL CAPITAL

Artículo 24

CAPITAL

1. El capital constituido por bienes inmuebles comprendidos en el Artículo 6, que posea un

residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El capital representado por acciones que un residente de un Estado Contratante tenga en una sociedad residente del otro Estado Contratante, cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado, podrá someterse a imposición en este último.

3. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El capital constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que el lugar efectivo de dirección de la empresa esté situado. A los efectos del presente apartado serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 del Artículo 8.

5. El capital representado por acciones mencionadas en el apartado 5 del Artículo 14, que un residente de un Estado Contratante tenga en una sociedad residente del otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, aquellos elementos del capital que estén situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, de acuerdo con la legislación de ese Estado.

CAPITULO V

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

Artículo 25

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En el caso de Argentina la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en los países Bajos, Argentina permetirá deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en los Países Bajos. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en los Países Bajos.

2. Los Países Bajos, al someter a imposición a sus residentes, podrán incluir en las bases imponibles sobre las que son aplicados los impuestos a la renta y al capital, conforme las disposiciones del presente Convenio, los ítems de renta o capital que pueden someterse a imposición en Argentina.

3. Sin embargo, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas o posea capital, que de acuerdo con el Artículo 6, el Artículo 7, el apartado 6 del Artículo 10, el apartado 7 del Artículo 12, el apartado 5 del Artículo 13, los apartados 1 y 3 del Artículo 14, el apartado 2 (subapartado a)) del Artículo 15, el apartado 1 del Artículo 16, el apartado 3 del Artículo 19, el apartado 1 (subapartado a)) y el apartado 2 (subapartado a)) del Artículo 20, el apartado 2 del Artículo 23 y los apartados 1 y 3 del Artículo 24 del presente Convenio, puedan estar sujetos a imposición en Argentina y que son incluidos en la base imponible a que se refiere el apartado 2, los Países Bajos eximirán de impuesto a dichas rentas o capital permitiendo una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará conforme a las disposiciones de la legislación de los Países Bajos relativa a la eliminación de la doble imposición. A tal efecto, dichas rentas o capital se considerarán incluidos en el monto total de renta o capital que esté exento de impuesto en los Países Bajos de acuerdo con tales disposiciones.

4. No obstante las disposiciones del apartado 3, los Países Bajos permitirán una deducción en el impuesto que resulte en los Países Bajos, para las rentas que de acuerdo con el apartado 5 del Artículo 7 del presente Convenio puedan someterse a imposición en Argentina, cuando las actividades de seguro o reaseguro no sean desarrolladas por medio de un establecimiento permanente situado en Argentina, y únicamente en la medida que esos tipos de renta fueran incluidos en la base imponible a que se refiere el apartado 2. Además, los Países Bajos permitirán deducir del impuesto de los Países Bajos, las rentas y el capital que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, el apartado 2 del Artículo 12, el apartado 2 del Artículo 13, los apartados 2, 5 y 6 del Artículo 14, el apartado 2 (subapartado b)) del Artículo 15, el apartado 3 del Artículo 16, el Artículo 17, el Artículo 18, el apartado 2 del Artículo 19, el apartado 3 del Artículo 23 y los apartados 2, 5 y 6 del Artículo 24 del presente Convenio puedan someterse a imposición en Argentina, en la medida que estas rentas estén incluidas en la base imponible referida en el apartado 2. El monto de estas deducciones será equivalente al impuesto pagado en Argentina sobre tales rentas o capital, pero no podrá exceder del importe de la reducción que sería permitida en el caso que dichas rentas o capital fueran los únicos que estuvieran exentos del impuesto de los Países Bajos, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de los países Bajos a fin de eliminar la doble imposición.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 26

ACTIVIDADES OFFSHORE

1. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, el presente Artículo no se aplicará cuando las actividades costa-afuera (offshore) constituyan para una persona un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5, o una base fija de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15.

2. En el presente Artículo, el término “actividades costa-afuera (offshore)” significa actividades desarrolladas costa afuera vinculadas a la exploración o explotación del mar, del lecho marino, su subsuelo y sus recursos naturales, situados en un Estado Contratante.

3. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante, se considerará, sujeto a las disposiciones del apartado 4 del presente Artículo, que dichas actividades son realizadas a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, salvo que las actividades en cuestión se lleven a cabo en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en total los 30 días en cualquier período de 12 meses.

A los efectos del presente apartado:

a) cuando una empresa que desarrolla actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante se asocie con otra empresa y esa otra empresa continúe, como parte de un mismo proyecto, con las mismas actividades costa-afuera que desarrolla o desarrollaba la empresa mencionada en primer término, y si dichas actividades desarrolladas por ambas empresas —una vez unidas— excedan un período de 300 días, se considerará que cada empresa desarrolla sus actividades durante un período que en total excede los 30 días en un período de 12 meses;

b) se considerará que una empresa está asociada con otra, si una de ellas posee directa o indirectamente no menos de un tercio del capital de la otra empresa, o si una persona como mínimo posee directa o indirectamente no menos de un tercio del capital de ambas empresas.

4. Sin embargo, a los efectos del apartado 3 del presente Artículo se considerará que el término “actividades costa-afuera (offshore)” no incluye:

a) una o cualquier combinación de actividades mencionadas en el apartado 4 del Artículo 5;

b) las actividades de remolque y maniobras de anclaje llevadas a cabo por barcos específicamente diseñados a tales efectos y cualquier otra actividad desarrollada por tales embarcaciones;

c) el transporte de suministros o de personal por medio de barcos o aeronaves en el tráfico internacional.

5. Cuando un residente de un Estado Contratante desarrolle actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante, que consistan en servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, se considerará que dichas actividades son realizadas a través de una base fija en el otro Estado Contratante si las actividades costa-afuera en cuestión se extienden por un período continuo no menor a 30 días.

6. Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo vinculado con actividades costa-afuera realizadas a través de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, en la medida en que el empleo sea ejercido costa-afuera del mismo.

7. Cuando exista evidencia documentada que se ha pagado un impuesto en Argentina sobre los elementos de renta que dicho país puede someter a imposición de acuerdo con el Artículo 7 y el Artículo 15 y vinculado con los apartados 3 y 5 y el apartado 6 del presente Artículo respectivamente, los Países Bajos permitirán una reducción de su impuesto, calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 25.

Artículo 27

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas de uno u otro Estado Contratante que no posean la calidad de residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 9 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, a los efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles a los efectos de la determinación del capital imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Nada de lo establecido en el presente Artículo será interpretado para limitar o impedir la aplicación del impuesto sobre los beneficios de sucursales, establecido en el Artículo 11, por parte de alguno de los Estados Contratantes.

6. No obstante, las disposiciones del Artículo 2, lo establecido en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

Artículo 28

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 27, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación recibida de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, procurará resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier tipo de acuerdo alcanzado se implementará, no obstante los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que se deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a los efectos de llegar a un acuerdo, según se indica en los apartados anteriores.

Artículo 29

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión, recaudación o fiscalización de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

Artículo 30

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. A los fines del presente Convenio, una persona física que es un miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que está situada en el otro estado Contratante o en un tercer Estado y es nacional del Estado acreditante, será considerada como residente del Estado acreditante, a condición que ella esté sometida en dicho Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, como los residentes de ese Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado, cuando permanezcan en el territorio de un Estado Contratante y que no estén sujetos en cualquiera de los Estados Contratantes a las mismas obligaciones en relación a impuestos sobre la renta y sobre el capital como si fueran residentes del mismo.

Artículo 31

FONDOS DE PENSIONES EXENTOS

La renta obtenida por, y el capital perteneciente a, un fondo de pensión residente de un Estado Contratante, cuando dicha renta se origine, o dicho capital esté situado en el otro Estado Contratante, estarán exentos del impuesto en ese otro Estado Contratante. A los fines del presente Artículo, un fondo de pensión es un fondo de pensión reconocido como tal a efectos impositivos en el Estado Contratante del cual es residente. Si con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio se producen modificaciones en la legislación interna relativa al tratamiento impositivo aplicable de los fondos de pensión, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán con el propósito de acordar el modo de aplicación del presente Artículo que refleje apropiadamente dichas modificaciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 33

TERMINACION

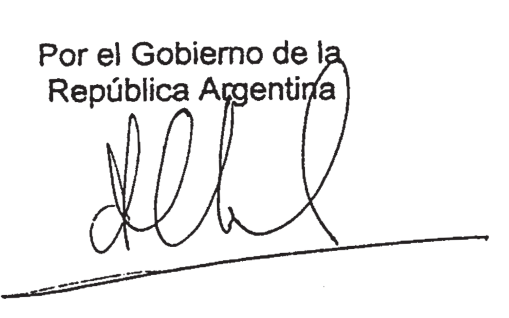
El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándoselo al otro Estado Contratante al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al término de un plazo de seis años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la notificación de la denuncia;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 27º día de diciembre de 1996, en dos originales, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En el caso de cualquier diferencia de interpretación entre los textos en español y neerlandés, prevalecerá el texto en inglés.



Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, concluido este día entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante del Convenio:

I. Con respecto al Artículo 4

Cuando una persona física viva a bordo de un barco, sin un domicilio real en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará que es residente del Estado Contratante en el cual se encuentre el puerto base del barco.

II. Con respecto a los Artículos 5, 6, 7, 14 y 26

Se considerarán bienes inmuebles pertenecientes a un establecimiento permanente de un Estado Contratante a los derechos a la exploración y explotación de recursos naturales vinculados al lecho y subsuelo marino situados en ese Estado. Además, se entiende que los derechos mencionados precedentemente incluyen derechos sobre intereses o sobre beneficios de activos a producirse por esa exploración o explotación.

III. Con respecto al Artículo 7

a) Con respecto a los apartados 1 y 2, cuando una empresa de un Estado Contratante venda bienes o mercaderías o realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del monto total obtenido por esa empresa, sólo en función de aquella parte de renta de la empresa atribuible a la actividad real del establecimiento permanente respecto de dichas ventas o actividad. Se entiende que, en el caso de contratos de inspección, suministros, instalación o construcción de equipos industriales, comerciales o científicos o de locales u obras públicas, cuando la empresa posee un establecimiento permanente, los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre el monto total del contrato, sino sobre aquella parte del contrato efectivamente desarrollada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en que está situado. Además, se entiende que las disposiciones precedentes no son contrarias a lo dispuesto en los subapartados b) y c) del apartado 1.

b) Se entiende que a los efectos de la aplicación de las disposiciones de los subapartados b) y c) del apartado 1, las autoridades competentes se consultarán mutuamente:

i) con respecto a los bienes o mercaderías relacionados con las actividades comerciales; y

ii) a los efectos de determinar si las ventas o las actividades empresariales han sido desarrolladas principalmente por el establecimiento permanente.

c) Se entiende que, nada de lo establecido en el apartado 3, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta respecto de empresas de ese Estado Contratante cuando estos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como deducción respecto de empresas de ese Estado Contratante de acuerdo con su legislación impositiva;

d) De acuerdo con el apartado 6, en el caso de Argentina la exportación de bienes o mercaderías adquiridas por una empresa a través de un establecimiento permanente que cumplimente el requisito de registro para exportación podrá, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 de este Convenio, estar sujeta a la ley del impuesto a las ganancias (Artículo 8) vigente en Argentina, a la fecha de la firma de este Convenio, en la medida en que esta disposición se encuentre en vigor.

IV. Con respecto a los Artículos 7 y 13

Se entiende que las rentas provenientes de actividades de leasing financiero no se considerarán como "pagos recibidos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos".

V. Con respecto a los Artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

a) Cuando el impuesto exigido en la fuente excede del monto del impuesto atribuible de acuerdo con la disposiciones de los Artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las aplicaciones para el reembolso del monto excedente del impuesto deberán acordarse con la autoridad competente del Estado que ha exigido el impuesto, en un período de 3 años posteriores a la finalización del año calendario en el cual se determinó el impuesto;

b) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden por mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de los Artículos 7, 11, 14 y 15.

VI. Con respecto a los Artículos 9 y 28

Se entiende que las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas de forma tal que impidan a un Estado Contratante aplicar las normas relativas a la capitalización exigua previstas en su legislación interna, excepto en aquellos casos en que las empresas asociadas puedan probar que dadas las características especiales de sus actividades o circunstancias económicas específicas, las condiciones efectuadas o impuestas entre dichas empresas se han producido de conformidad con las condiciones de libre mercado (concurrencia plena).

De acuerdo con el apartado 3 del Artículo 28, las autoridades competentes podrán resolver por mutuo acuerdo, en el caso de otras situaciones de doble tributación ocasionadas por acciones de uno o de ambos Estados Contratantes, cualquier caso de doble tributación originado en razón de la aplicación de la legislación interna relativa a la capitalización exigua.

VII. Con respecto al Artículo 13

Se entiende que las limitaciones sobre la imposición en la fuente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 están, en el caso de Argentina, sujetas al requisito de inscripción de acuerdo con la legislación interna en vigor a la fecha de la firma de este Convenio en la medida en que esta disposición se encuentre vigente.

VIII. Con respecto al Artículo 13

En el caso de los pagos por asistencia técnica, el impuesto exigido de acuerdo con el subapartado c) del apartado 2 del Artículo 13, deberá calcularse posteriormente a la deducción de los gastos relacionados directamente con dichas actividades.

IX. Con respecto al Artículo 14

La mera transferencia de bienes llevada a cabo por un residente de un Estado Contratante, por causa de una organización de una sociedad, reorganización, amalgamación, división o transacción similar, podrá estar exenta del impuesto de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Contratante.

X. Con respecto a los Artículos 14 y 24

Se entiende que, a los fines de los Artículos 14 y 24, el término "acciones" incluye las acciones o bonos de goce, participaciones mineras, las acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como también las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones conforme a la legislación del Estado Contratante del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

XI. Con respecto al Artículo 17

Se entiende que "bestuurder y commissaris" significa en una sociedad holandesa, aquel que ha sido nombrado por asamblea general de accionistas o por cualquier otro órgano competente de dicha sociedad, el cual está encargado de la administración general y del control de la sociedad respectivamente.

XII. Con respecto a los Artículos 20 y 25

Se entiende que, las disposiciones del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 20 no impedirán que los Países Bajos apliquen las disposiciones de los apartados 2 y 3 del Artículo 25 de este Convenio.

XIII. Con respecto al Artículo 25

a) Se entiende que a los fines del cómputo de la reducción mencionada en el apartado 3 del Artículo 25, los elementos del capital referidos en el apartado 1 del Artículo 24, serán tenidos en cuenta para determinar el valor de éstos, reducido por el valor de las deudas aseguradas con hipotecas sobre ese capital y con respecto a los elementos del capital referidos en el apartado 2 del Artículo 24, serán tenidos en cuenta para determinar el valor de éstos, reducido por el valor de las deudas pertenecientes a un establecimiento permanente o base fija.

b) Se entiende, además, que, si con posterioridad a la firma del presente Convenio la legislación de los Países Bajos para evitar la doble imposición se modificara sustancialmente y, como resultado de dicha modificación, decayeran las ventajas establecidas por leyes argentinas vigentes a la fecha de la mencionada modificación, destinadas a alentar las inversiones directas en actividades empresarias en Argentina, la autoridad competente de los Países Bajos se comunicará, en el más breve plazo posible, con la autoridad competente de Argentina para determinar el procedimiento a seguir a fin de preservar las ventajas establecidas por las leyes argentinas destinadas a alentar las inversiones directas en actividades empresarias en Argentina.

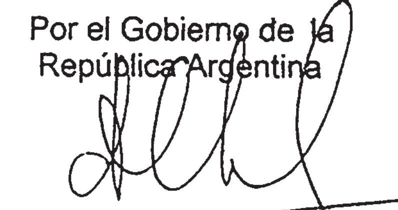
Asimismo, se entiende que, hasta tanto se definan las nuevas alternativas y en la medida que decaigan las ventajas antes mencionadas, en razón de las modificaciones introducidas en la legislación interna de los Países Bajos, nada de lo previsto en el presente Convenio impedirá que Argentina aplique su legislación interna destinada a evitar la transferencia de impuestos a fiscos extranjeros.

XIV. Con respecto a los Artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 23

Si de acuerdo con cualquier tratado de doble imposición concluido luego de la fecha de concertación de este Convenio entre la República Argentina y un tercer país que sea miembro de la OCDE, la República Argentina limita la imposición en el país fuente sobre primas de seguros o reaseguros, sobre los dividendos referidos en el subapartado a) del apartado 2 del Artículo 10, sobre los beneficios de las sucursales, sobre los intereses, las regalías, las ganancias de capital, los servicios personales independientes, sobre otras rentas referidas en el Artículo 23, o sobre elementos específicos de renta, a una tasa menor —incluidas exenciones de imposición, exenciones provenientes de imposición adicional como las referidas en el Artículo 11, o a una reducción de la base imponible— que las tasas previstas de acuerdo con el apartado 5 del Artículo 7, subapartado a) del apartado 2 del Artículo 10, Artículo 11, apartado 2 del Artículo 12, apartado 2 del Artículo 13, apartados 2, 5 y 6 del Artículo 14, subapartado b) del apartado 2 del Artículo 15 y el apartado 3 del Artículo 23 de este Convenio, respectivamente, las tasas menores, la exención o la base imponible reducida, de acuerdo con lo establecido en el tratado de doble imposición mencionado se aplicará automáticamente a los residentes de ambos Estados Contratantes, a partir de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo impositivo, en relación con la categoría o el tipo de renta pertinente.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 27º día de diciembre de 1996, en dos originales, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En el caso de cualquier divergencia de interpretación entre los textos en español y neerlandés, prevalecerá el texto en inglés.



Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

INMUEBLES

Ley 24.935

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble sito en la ciudad de Salta, y que constituyera la casa donde vivió el General Martín Miguel de Güemes.

Sancionada: Diciembre 9 de 1997.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en calle España Nº 730 de la ciudad de Salta, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Departamento Capital 01, Sección H, Manzana 111, Parcela 7, Matrícula 722, y que constituyera la casa donde vivió el General Martín Miguel de Güemes, declarada monumento histórico nacional mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 4114/71.

ARTICULO 2º — La expropiación se realiza con la finalidad de restaurar el inmueble, preservándolo como testimonio de nuestra historia y de erigir en el mismo el museo de la Guerra Gaucha y del General Martín Miguel de Güemes.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional deberá contemplar para el Presupuesto del año 1998 la partida necesaria para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.935 —

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

FE DE ERRATAS

Ley 24.922

En la edición del 12 de enero de 1998, donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 24,

DONDE DICE: ..., o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales.

DEBE DECIR: ..., o jurídicas de derecho privado que estén constituidas y funcionen de acuerdo con las leyes nacionales.

En el Artículo 26, punto 2),

DONDE DICE: a- que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje en tierra y buques en forma proporcional;

DEBE DECIR: a- que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje, en tierra y buques en forma proporcional;

En el Artículo 32,

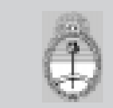
DONDE DICE: La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de esta ley.

DEBE DECIR: La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de esta ley.

En el Artículo 65,

DONDE DICE: ..., los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

DEBE DECIR: ..., los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones contables y revestirán el carácter de título ejecutivo.



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 35/98

Adóptanse medidas en relación a los créditos abiertos por la Secretaría de Hacienda a favor de cada Provincia, conforme lo establecido por el Decreto Nº 1023/95.

Bs. As., 8/1/98

VISTO, el Expediente Nº 080-002294/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 793, de fecha 23 de mayo de 1994, se dispuso el rescate anticipado de Bonos de Consolidación en moneda nacional y en dólares estadounidenses, a su valor nominal, de suscriptores originales y su aplicación al pago de deudas del sector público devengadas al 1º de abril de 1991.

Que por el Decreto Nº 316, de fecha 3 de marzo de 1995, se restableció con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (T.O. 1978) y sus modificaciones, y de facilidades de pago para deudas tributarias, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de diciembre de 1994.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1023, de fecha 7 de julio de 1995, determinó la apertura de un crédito en pesos a favor de cada jurisdicción distinta a la Nación por el importe resultante de aplicar el coeficiente que le corresponde en la distribución de los recursos coparticipables sobre el valor nominal de los Bonos de Consolidación recibidos en cancelación de deudas impositivas originadas en tributos coparticipables de conformidad con los Decretos Nº 793/94 y 316/95.

Que los créditos reconocidos de conformidad al citado artículo serían pagaderos a las jurisdicciones acreedoras a partir del 1º de mayo de 1997, en igual cantidad de cuotas y en las fechas de vencimiento en que se amortizan los Bonos de Consolidación, con más los intereses devengados a partir del día 25 de abril de 1995, inclusive, a la tasa y con la modalidad establecidas para los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional según la Ley Nº 23.982.

Que las jurisdicciones provinciales vienen reclamando el reconocimiento del valor técnico para el cómputo de los Bonos de Consolidación recibidos por el Fisco Nacional por cancelación de obligaciones impositivas coparticipables.

Que ante tales reclamos, los representantes de los Fiscos Provinciales ante el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos dictan la Resolución Declarativa de fecha 25 de abril de 1997, por la cual se reclama el reconocimiento por parte de la Nación del valor técnico de los Bonos de Consolidación para la acreditación y pago a las Provincias de sus respectivas acreencias.

Que reconocer el valor técnico a los citados Bonos de Consolidación, importaría colocar a las Provincias en una situación de equidad, con el Gobierno Nacional, que por esta vía ha alcanzado un importante objetivo perseguido, consistente en rescatar un título del cual era deudor con importes de intereses devengados.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los créditos abiertos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a favor de cada Provincia, conforme lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1023, de fecha 7 de julio de 1995, devengarán intereses adicionales desde el 1º de abril de 1991 al 24 de abril de 1995 inclusive, a la misma tasa y condiciones que las dispuestas por el artículo 3º del citado decreto.

Las obligaciones que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán canceladas por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, por su valor residual al momento de la acreditación, en la cantidad necesaria para cancelar dichas deudas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

CONVENIOS

Decreto 36/98

Ratifícanse convenios celebrados entre el Estado Nacional y las Provincias de La Rioja, Santiago del Estero y Tucumán, relativos a la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado.

Bs. As., 8/1/98

VISTO el artículo 82 de la Ley Nº 24.076 y los Convenios de Pago celebrados entre el ESTADO NACIONAL y la Provincias de LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN de fechas 27 de agosto de 1997, 28 de octubre de 1997 y 24 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 24.076, reglamentada por el Decreto Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, se declara sujeta a privatización total, bajo el régimen de la Ley Nº 23.696, a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el artículo 82 de la citada norma legal dispuso que del resultado de la mencionada privatización, el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido cuando se trate de la concesión de bienes o zonas, será destinado y transferido a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el referido marco normativo y con el objeto de cancelar las acreencias de las distintas jurisdicciones que surgen de la venta de activos, acciones y/o cánones por concesiones de bienes o zonas de la ex-empresa estatal GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO —en liquidación—, el GOBIERNO NACIONAL ha suscrito acuerdos con las Provincias de LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, de fechas 27 de agosto de 1997, 28 de octubre de 1997 y 24 de octubre de 1997.

Que por Ley de la PROVINCIA DE LA RIOJA Nº 6403, de fecha 11 de diciembre de 1997, Ley de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 6400, de fecha 12 de diciembre de 1997 y Resolución de la LEGISLATURA de la PROVINCIA DE TUCUMAN Nº 127-5, de fecha 10 de diciembre de 1997, dichas jurisdicciones han aprobado los citados acuerdos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la medida propiciada se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Nº 24.076 y por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse los Convenios celebrados entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIAS de LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, de fechas 27 de agosto de 1997, 28 de octubre de 1997 y 24 de octubre de 1997, respectivamente, que como Anexo I, II y III forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 46/98

Exceptúase al citado Departamento de Estado, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 993/91, para la cobertura de un cargo.

Bs. As., 12/1/98

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Departamento de Estado solicita se lo autorice para proceder a la cobertura de un cargo de planta permanente Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con excepción a lo previsto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que dicha solicitud obedece a que se están llevando a cabo en la citada jurisdicción, determinadas tareas, las que, por su entidad, no admiten dilación, por lo que resulta imprescindible proceder a la inmediata cobertura de dicho cargo, el que se encuentra vacante en su estructura organizativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100.- inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para proceder a la cobertura de un cargo de planta permanente Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, que se encuentra vacante en la estructura organizativa de dicho Ministerio, con excepción a lo previsto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 16/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Sa-

lud y Acción Social Fabial Cabrera, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 17/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Demetrio Figueroa, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 19/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Félix Ebba, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D-Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 20/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Oscar Ernesto Llano, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 21/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Ana María Elena Pinet contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 22/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Fernando Ramiro Pérez contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D-Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 23/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Norma Dolores Arguello Gibaut contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 24/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Néstor Daniel Cladera, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 25/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Luis Ramón Arias contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 26/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Dina Yapur contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 27/98

Bs. As., 6/1/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Luis Domingo Soto, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 19/97

Establécese como obligatorio la provisión de un equipo de trabajo por año para el personal que se desempeña como conductor tractorista, mecánico tractorista y aquel que efectúe tareas de lucha contra las heladas, para las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 26/12/97

VISTO, el Acta de fecha 11/11/97 del expediente Nº 90.065/97 de la Comisión Asesora Regional Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Regional Nº 1 —Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN— elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de fecha 11 de noviembre de 1997, una propuesta sobre otorgamiento de equipos de trabajo para el personal que se desempeña en algunas de las tareas permanentes en el marco del ex-Estatuto del Peón, en jurisdicción de la misma.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como obligatorio la provisión de un EQUIPO DE TRABAJO por año para el personal que se desempeña como conductor tractorista, mecánico tractorista y aquel que efectúe tareas de lucha contra las heladas en el marco del Ex-Estatuto del Peón, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, compuesto como a continuación se detalla: un mameluco y un calzado de seguridad, con o sin puntera de acero.

Art. 2º — La provisión de estos equipos se otorgará al comenzar el período de curas para el conductor y mecánico tractorista. En cuanto a la provisión de ropa y calzado para el personal afectado a las tareas de luchas contra heladas se efectuará cada año al comenzar este tipo de tareas; debiendo entregar el obrero el equipo al productor o empresa al darse por finalizada la tarea; descripta o ser desafectado por la empresa de efectuar dicha tarea, o en caso de extinguirse la relación laboral.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 20/97

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 26/12/97

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 13/96 y Acta Nº 4/97 de la Comisión Nacional Regional Nº 8, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución C.N.T.A. Nº 13/96, por la que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (ex Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8 —Provincia de TUCUMAN—.

Que a través del Acta Nº 4/97, elevada la Comisión Asesora Regional de Trabajo Agrario por la Comisión Asesora Regional Nº 8, se proponen remuneraciones para el personal encuadrado en el marco del ex-Estatuto del Peón.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, para la provincia de TUCUMAN, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1998 y serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — PREMIO POR PRESENTISMO. Se instituye este premio equivalente al seis por ciento (6%) que regirá a partir del 1º de enero de 1998, en los salarios detallados en la tabla del ex-Estatuto del Peón para la provincia de TUCUMAN. Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en esta resolución que haya cumplido durante el mes calendario efectivamente e íntegramente sus jornadas de labor, salvo las excepciones que se expresan a continuación: a) Accidentes de Trabajo; b) Licencias ordinarias y extraordinarias, c) Se tendrá en cuenta una tolerancia de 15 minutos computables por mes o quincena para el período o modalidad de pago.

Art. 7º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 8º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyese vigentes en la materia.

Art. 10. — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera. — Daniel E. Sarmiento. — Carlos Hubert.

ANEXO I
Resolución C.N.T.A. Nº 20/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN

DESDE EL 1º/01/98

	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO $	JORNAL $	PRESENTISMO VALOR MENSUAL $	DIARIO $
PEONES GENERALES	270,10	11,87	16,21	0,71
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	277,30	12,19	16,64	0,73
ESPECIALIZADOS:				
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	278,00	12,22	16,68	0,73
Ovejeros	280,20	12,32	16,81	0,74
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros) Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	288,30	12,67	17,30	0,762
Ordeñadores en explotaciones tamberas	290,20	12,76	17,41	0,77
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	299,00	13,14	17,94	0,79
Conductores Tractoristas	301,00	13,23	18,06	0,79
Mecánicos Tractoristas	316,50	13,91	18,99	0,83
PERSONAL JERARQUIZADO:				
Puestero	298,00		17,88	
Capataces	328,60		19,72	
Encargados	346,60		20,80	
MENORES:				
De 14 a 15 años	162,13	7,14	9,44	0,41
De 15 a 16 años	189,16	8,33	11,02	0,49
De 16 a 17 años	216,18	9,52	12,60	0,55
De 17 a 18 años	243,22	10,71	14,17	0,62

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:
POR MES: $ 47,05 POR DIA: $ 1,60

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

PREMIO POR PRESENTISMO: El monto del adicional por presentismo que se fija en el presente Anexo presente resulta de la aplicación del porcentaje del 6% a partir del 1/1/98 a las remuneraciones mínimas arriba detalladas. Este premio se abonará al trabajador que haya cumplido durante el mes calendario efectiva e íntegramente sus jornadas de labor, salvo las excepciones que se expresan a continuación: a) Accidentes de Trabajo; b) Licencias ordinarias y extraordinarias, c) Se tendrá en cuenta una tolerancia de 15 minutos computables por mes o quincena para el período o modalidad de pago.

ANEXO II
Resolución C.N.T.A. Nº 20/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN
MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS

	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde el 1º de enero de 1998	274,03	822,09

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 21/97

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 26/12/97

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 20/97, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fijó las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, Provincia de Tucumán.

Que es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de enero de 1998.

Que los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1998, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En la Provincia de TUCUMAN, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Ricardo Grether. — Carlos A. Huber. — Jorge Herrera.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1998

POR DIA	$	12,86
POR MEDIO DIA	$	6,43
POR HORA	$	1,60

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 22/97

Incorpóranse nuevas categorías en el rubro "especializados" de la tabla salarial que establece remuneraciones mínimas para el personal comprendido en la Ley 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria, en jurisdicción de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 26/12/97

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 2/95 y Acta CAR 6 Nº 11/97 que obra en el expediente Nº 262.891/6, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución C.N.T.A. Nº 2/95, fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (ex Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 (Provincias de Mendoza y San Juan).

Que mediante Acta Nº 11/97, elevada a esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario por la Comisión Asesora Regional Nº 6, se establece la incorporación de nuevas categorías en el rubro "especializados" de la Resolución CNTA Nº 2/95..

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar nuevas categorías en el rubro "especializados" de la tabla salarial que establece remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, para las provincias de MENDOZA y SAN JUAN, a partir del 1º de enero de 1998, como se consigna en el Anexos I, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará aparte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen el monto del tope indemnizatorio calculado sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Jorge Herrera.

ANEXO I
Resolución C.N.T.A. Nº 22/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1998

	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	275,30	12,11
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	283,27	12,46
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	283,84	12,49
Ovejeros	286,19	12,59
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros) Panaderos, Pintores, Quinteros, Talabarteros Trabajadores de Criaderos de Cerdos, Trabajadores de Viveros e Invernaderos y Serenos en Propiedades Rurales de más de veinte hectáres	294,47	12,96
Ordeñadores en explotaciones tamberas	296,37	13,04
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	305,19	13,43
Conductores Tractoristas	307,37	13,52
Mecánicos Tractoristas	323,23	14,22
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	304,22	
Capataces	335,58	
Encargados	354,00	
MENORES:		
De 14 a 15 años	165,18	7,27
De 15 a 16 años	192,71	8,48
De 16 a 17 años	220,24	9,69
De 17 a 18 años	247,77	10,90

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 48.- POR DIA: $ 1,60

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Seré el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II
Resolución C.N.T.A. Nº 22/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS

	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde el 1º de julio de 1995	279,68	839,04

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 23/97

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas de Raleo Manual de Fruta en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 26/12/97

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 51/93 y el Acta de fecha 1º/12/97 que obra en el expediente Nº 90.076/97 de la Comisión Asesora Regional Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución C.N.T.A. Nº 51/93, establece salarios para los trabajadores ocupados en la actividad Raleo, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1.

Que la Comisión Asesora Regional Nº 1 —Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN— elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de fecha 1º de diciembre de 1997, una propuesta sobre remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas de Raleo manual de frutas, en jurisdicción de la misma.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de Raleo Manual de Fruta en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, con vigencia a partir del 1º de enero de 1998, conforme se detallan a continuación:

	POR DIA $
RALEADOR DE FRUTALES	10,60

El salario diario fijado corresponde a una jornada de labor de ocho (8) horas.

Art. 2º — Premio a la Reducción del Ausentismo: Se instituye este premio equivalente al once con treinta y tres por ciento (11,33 %) del salario diario fijado en pesos diez con sesenta centavos ($ 10,60). Este premio se abonará al trabajador comprendido en ésta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectivamente e íntegramente su trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador, salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación. a) Accidentes de trabajo; b) Permisos gremiales; c) Cumplimiento de Cargas Públicas; d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador; e) Licencias legales establecidas por el Art. 24 de la Ley 22.248. Se entiende por jornada de labor aquella que climáticamente sea apta para realizar trabajos en el campo para la generalidad de la gente y tendrá una duración de ocho (8) horas. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte media jornada de labor, salvo las causales expresamente pactadas en ésta cláusula.

Art. 3º — Premio a la Permanencia: Se instituye este premio equivalente al seis por ciento (6 %) del valor del salario diario precedentemente fijado, que se abonará a todo trabajador ocupado en las tareas del raleo manual de fruta, que comience dichos trabajos y los termine a las órdenes del mismo empleador.

Art. 4º — La parte empresaria asume el compromiso de no trasladar a los precios los aumentos de remuneraciones que resulten del presente acuerdo.

Art. 5º — El presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia los incrementos que hubieran pactado los empleadores con sus respectivos dependientes.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Jorge Herrera.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 1012/97

Apruébase el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para las actividades forestación, poda y raleo.

Bs. As., 30/12/97

VISTO las Resoluciones Nros. 285 del 10 de noviembre de 1995, 311 del 22 de noviembre de 1995, 382 del 7 de diciembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 36 del 3 de febrero de 1997, 178 del 26 de marzo de 1997, 486 del 28 de julio de 1997, 982 del 19 de diciembre de 1997, 985 del 19 de diciembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 285/95, 311/95 y 382/95 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se estableció el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en los ANEXOS I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución, están en condiciones de percibir el

correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997, 486 del 28 de julio de 1997, 982 del 19 de diciembre de 1997, 985 del 19 de diciembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Resolución Nº 285/95 correspondiente al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION debe dar cumplimiento al compromiso económico contraído con los beneficiarios de los expedientes mencionados en el considerando precedente.

Que los fondos necesarios para cumplir con dichos compromisos provienen de la Cuenta Nº 3855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA GENERAL".

Que a los efectos de instrumentar el pago, se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, la Cuenta Corriente Nº 2429/75 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA (PROMOCION FORESTAL) de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales en virtud de las normas citadas y de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad forestación a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO I con sus importes correspondientes, que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997, 486 del 28 de julio de 1997, 982 del 19 de diciembre de 1997 y 985 del 19 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad poda a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO II con los valores correspondientes, que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997, 486 del 28 de julio de 1997, 982 del 19 de diciembre de 1997 y 985 del 19 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad raleo a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO III con los valores correspondientes, que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997, 486 del 28 de julio de 1997, 982 del 19 de diciembre de 1997 y 985 del 19 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Art. 4º — Aprobar el pago total de PESOS CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 140.180,51) según detalle de ANEXO IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — El monto establecido en el artículo 4º de la presente resolución, se imputará a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Déjase establecido que los fondos mencionados en el artículo 4º de la presente resolución se hallan depositados en la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-000025/97	FAB SOL S.A.	80.000,00
800-004285/96	FRIEDRICH HERIBERTO	400,00
800-004327/96	HAASER ROBERTO CONRADO	5.000,00
800-002692/96	LA HIGUERA S.A.	6.500,00
800-003032/96	SCHEFFER SILVIO NORBERTO	11.000,00
800-004891/96	SPIECKER ROBERTO	6.500,00
	TOTAL	109.400,00

ANEXO II

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-004077/96	ALLES LEOPOLDO KLEMENTE	480,00
800-002431/96	BACHMANN DIETER FRANZ	4.820,00
800-004285/96	FRIEDRICH HERIBERTO	500,00
800-002692/96	LA HIGUERA S.A.	2.000,00
800-002659/96	NOZIGLIA MARIA ADELA	6.000,00
800-003032/96	SCHEFFER SILVIO NORBERTO	200,00
	TOTAL	14.000,00

ANEXO III

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-002708/96	AGRYC S.A.	2.050,00
800-004077/96	ALLES LEOPOLDO KLEMENTE	600,00
800-002431/96	BACHMANN DIETER FRANZ	1.175,00
800-002692/96	LA HIGUERA S.A.	2.500,00
800-002659/96	NOZIGLIA MARIA ADELA	7.500,00
800-003032/96	SCHEFFER SILVIO NORBERTO	250,00
	TOTAL	14.075,00

ANEXO IV

SUB TOTAL FORESTACION (PRESENTACION INDIVIDUAL)	109.400.00
SUB TOTAL PODA	14.000,00
SUB TOTAL RALEO	14.075,00
SUBTOTAL GENERAL	137.475,00
SUBTOTAL DE GASTOS PARA LA ADMINISTRACION DEL REGIMEN	2.705,51
TOTAL GENERAL	140.180,51

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 2/98

Adecuación de los valores de los formularios Lista de Matanza-Bovinos-Continuos, Romaneos de Playa-Porcinos-Continuos y Romaneos de Playa-Bovinos-Continuos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente Nº 800-012040/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 291 de fecha 9 de mayo de 1997 de la mencionada Secretaría, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó en el ámbito de esta jurisdicción la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Oficina Nacional es responsable de la venta de documentación oficial a las Empresas Frigoríficas, para que éstas comuniquen a la mencionada oficina la faena practicada y los resultados obtenidos de la misma, en las distintas especies animales.

Que los costos derivados de la impresión de estos formularios, que no deben ser solventados por el Estado Nacional, fueron analizados en la última adquisición resuelta mediante el expediente Nº 800-004312/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, conforme el criterio adoptado en la Resolución Nº 291 de fecha 9 de mayo de 1997 de la mencionada Secretaría.

Que, en virtud de los nuevos precios de compra, corresponde adecuar los valores de los formularios Lista de Matanza-Bovinos-Continuos y Romaneos de Playa-Porcinos-Continuos, fijados en la mencionada resolución y fijar el precio al formulario Romaneos de Playa-Bovinos-Continuos, por ser éste de reciente instrumentación.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Decreto Nº 2773 de fecha 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los valores fijados para la documentación oficial usada en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, según se establece en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase el valor correspondiente a la venta de la documentación oficial usada en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, según se establece en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

DOCUMENTACION	IMPORTE EN $	UNIDAD
Lista de Matanza-Bovinos-Continuos	25.-	Paquete de 250 hojas
Romaneos de Playa-Porcinos-Continuos	40.-	Paquete de 500 hojas

ANEXO II

DOCUMENTACION	IMPORTE EN $	UNIDAD
Romaneos de Playa-Bovinos-Continuos	20.-	Paquete de 250 hojas

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 3/98

Prorrógase el plazo para las acciones de empleo y capacitación establecidas por Resolución Nº 182/97.

Bs. As., 2/1/98

VISTO la Ley Nº 24.013; por la cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.S.S.), tiene la facultad de entender en la elaboración de políticas y programas de empleo y capacitación laboral; y

CONSIDERANDO:

Que la repercusión alcanzada por las acciones de empleo y capacitación reglamentadas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 182/97 demuestra la necesidad de continuar realizando acciones que conduzcan a la promoción del empleo con el objeto de dar respuesta a los grupos de trabajadores desocupados más vulnerables.

Que es necesario atender las emergencias ocupacionales inmediatas, hasta tanto se evalúen los resultados del seguimiento de las acciones desarrolladas durante el año 1997,

Que hasta tanto se concluya esa evaluación y se produzcan los ajustes correspondientes, resulta conveniente prorrogar por tres meses la vigencia de la Resolución M.T. y S.S. Nº 181/97, hasta tanto se diseñe un nuevo Programa de acciones especiales de empleo y capacitación y se dicte la normativa correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 150 de la ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por un plazo de TRES (3) meses las acciones de empleo y capacitación establecidas por Resolución M.T. y S.S. Nº 182/97 hasta el día 31 de marzo de 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 3/98

Modifícase la Resolución Nº 506/97, mediante la cual se determinaron las distintas calificaciones como "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación" y "Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación" para zonas epidemiológicas de la República Argentina.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente Nº 800-012308/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución citada en el Visto se determinaron las distintas calificaciones para las zonas epidemiológicas de la REPUBLICA ARGENTINA, a saber "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación" y "Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación".

Que mediante los artículos 17 y 18 de la misma, se autorizó el ingreso de carne con hueso a la zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, cumplimentándose los requisitos sanitarios estipulados en el ANEXO II de la citada norma y el ingreso de hacienda para faena a la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, cumplimentándose los requisitos establecidos en el ANEXO III respectivamente.

Que mediante los apartados 12 de los Anexos II y III de la Resolución ya citada, se facultó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a establecer las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los cortes cárnicos, en cuanto a su empaquetado, etiquetado, acondicionamiento para la venta en público, distribución y comercialización.

Que habiéndose obviado extender tal delegación con respecto a los productos y subproductos de origen animal, corresponde dictar el pertinente acto administrativo haciendo extensiva tal delegación con respecto a los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los apartados 12 de los ANEXOS II y III de la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, los que quedarán redactados con el siguiente texto: "12) Los Productos y Subproductos de origen animal deberán ser empaquetados, etiquetados y acondicionados para la venta al público, distribuidos y comercializados en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y determinadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 4/98

Prorrógase el plazo del Programa Desarrollo del Empleo Local.

Bs. As., 2/1/98

VISTO la Ley Nº 24.013; los Decretos Nros. 660 de fecha 24 de junio de 1996 y 1076 de fecha 25 de setiembre de 1996; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 344 de fecha 25 de abril de 1996 y 219 de fecha 21 de noviembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que la repercusión alcanzada por el Programa DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL demuestra la necesidad de continuar realizando acciones que conduzcan a la promoción del empleo con el objeto de dar respuesta a los grupos de trabajadores desocupados más vulnerables.

Que el Decreto Nº 1076/96 crea la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 150 de la ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por un plazo de TRES (3) meses el Programa DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL hasta el día 31 de marzo de 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Antonio E. González.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 22/98

Mantiénese la inscripción de la empresa Pluma Conforto e Turismo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 8/1/98

VISTO el expediente Nº 969 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 45 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 38/98

Establécense los requisitos sanitarios para el ingreso de carne con hueso y sin hueso a la Zona Libre de Aftosa sin vacunación" y de hacienda en pie a dicha zona para su faena en los Establecimientos Faenadores ubicados en la misma.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente Nº 20.232/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se determinaron las distintas calificaciones para las zonas epidemiológicas de la REPUBLICA ARGENTINA, a saber: "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación" y "Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la Vacunación".

Que mediante los artículos Nros. 17 y 18 de la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se autorizó el ingreso de carne con hueso a la "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación", cumplimentándose los requisitos sanitarios estipulados en el Anexo II y el ingreso de hacienda para faena, cumplimentándose los requisitos sanitarios estipulados en el Anexo III, respectivamente, facultándose a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a determinar las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, en cuanto a su empaquetado, etiquetado y acondicionamiento para su venta al público, como así también con respecto a la comercialización y distribución de los mismos.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el presente acto administrativo mediante el cual se determinen dichas condiciones, conforme al mandato señalado.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo establecido en los ítem Nº 12 de los Anexo II y III e ítem Nº 13 del Anexo III de la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROPECUARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los requisitos sanitarios para el ingreso de carne con hueso y sin hueso a la "Zona Libre de Aftosa sin vacunación", que se plasman en el ANEXO I que forma parte integral de la presente.

Art. 2º — Establécense los requisitos sanitarios para el ingreso de hacienda en pie a la "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación" para su faena en los Establecimientos Faenadores ubicados en la misma y para el destino de los productos y subproductos, que se plasman en el ANEXO II que forma parte integral de la presente.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a tener vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO DE CARNE CON O SIN HUESO A LA "ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION:

1. CUARTOS O CORTES PRIMARIOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMERCIOS MINORISTAS: Las reses que originen los mismos deberán cumplimentar los requisitos de origen de la hacienda, establecidos en la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y posterior maduración en cámaras.

• MADURACION-DETERMIANCION DEL pH: Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a temperatura no inferior a los 2 °C, durante un plazo no menor a las VEINTICUATRO (24) horas. Finalizado ese proceso y al momento del troceo (para no perder la identidad de los cuartos), se determinará el pH en el músculo longisimus dorsi a la altura del decimosegundo espacio intercostal, el cual no debe ser superior a 5.9. Las reses que fuesen rechazadas, quedarán registradas por su número de Tropa y de Orden de la faena, en el libro de Partes Diarios del Servicio de Inspección Veterinaria.

Las cámaras deberán contar con termógrafos, cuyos gráficos serán archivados por el término de un año.

Las reses serán divididas en cuartos y o cortes primarios en los sectores habilitados para tal fin de los establecimientos faenadores, no pudiendo superar la temperatura de la carne para esta operatoria los 7 °C.

Los cortes para su distribución serán conformados bajo la consideración que deberán estar desprovistos de los siguientes huesos: Del cuarto trasero: Tarso; tibia; peroné; rótula; fémur y los componentes de la cadera (isquión, ilion, pubis y vértebras sacras). Del cuarto delantero: Carpo; cúbito; radio y húmero.

Una vez cumplimentado este requisito, se autorizará el destino a consumo, debiendo los trozos ser empaquetados antes de la carga en bolsas de polietileno de por lo menos TREINTA (30) micrones.

La identificación de estos cortes se deberá regir por la Resolución Conjunta Nº 983/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 1387/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, conformada de forma tal que permita un rápido reconocimiento de los cortes realizados en concordancia con la aplicación de esta normativa, tarjeta de identificación de cortes "APTA PARA EL INGRESO DE CARNE CON HUESO A LA ZONA DE LIBRE DE AFTOSA SIN VACUNACION".

Cada media res o trozo deberá estar provisto de la correspondiente tarjeta identificatoria, claramente legible, que contenga la siguiente información: nombre del titular de la faena, nombre del establecimiento faenador, número de matrícula del mismo y C.U.I.T., número de habilitación sanitaria, fecha de faena, número de tropa, titular de la faena, nombre del corte, clasificación y peso, identificando el tipo de corte.

Dicha tarjeta identificatoria estará adherida al cuarto o corte primario mediante un precinto, cuya numeración se asentará en la misma, así como su utilización quedará registrada en el Libro de Partes Diarios del Servicio de Inspección y en el Certificado Sanitario de Tránsito de la mercadería.

Los establecimientos elaboradores habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que poseen sección de desposte y no tengan faena, podrán realizar la operatoria marcada en este punto cuando el SENASA evalúe y apruebe la planta para este destino.

2. CARNE PARA SER INDUSTRIALIZADA: Los cortes de carne sin hueso para su uso industrial sean cortes anatómicos, grupos musculares o lo que se denomina carne en manta, podrán ingresar a establecimientos elaboradores habilitados por el SENASA, pudiéndose incluir dentro de estos productos con destino industrial a los trozos de tejido graso obtenidos de la región dorsolumbar y papada del cerdo, (comúnmente denominados tocino y papada).

Dicha materia prima no necesariamente deberán provenir de animales faenados cumplimentando los requisitos de origen y de maduración mencionados en el punto 1 del presente Anexo, pudiendo estar originados en reses provenientes directamente de establecimientos rurales, faenados y despostados en plantas autorizadas para este destino a partir de ésta, por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

La mercadería para su ingreso deberá estar amparada por Certificado Sanitario Patagonia o Permiso de Tránsito restringido.

3. CORTES DE CARNE CON HUESO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO: Los cortes de carne con hueso acondicionados para la venta directa al público, deberán provenir de animales faenados cumplimentando los requisitos de origen y de maduración de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del presente Anexo, debiendo estar envasados y rotulados en concordancia con las normativas vigentes, con la identificación de "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION" en su margen superior, mientras que en el inferior se colocará la siguiente leyenda: "EN CASO DE NO SER CONSUMIDO, SE PROHIBE SU UTILIZACION COMO ALIMENTO PARA ANIMALES."

4. CORTES DE CARNE SIN HUESO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO: Los cortes de carne sin hueso acondicionados para la venta directa al público, no necesariamente deberán provenir de animales faenados cumplimentando los requisitos de origen, pero sí de maduración de acuerdo a lo anteriormente mencionado, pudiendo estar originados en reses provenientes directamente de los establecimientos rurales, faenados y despostadas en plantas autorizada para este destino a partir de ésta, por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Serán envasados y rotulados en concordancia con las normativas vigentes, con la identificación de "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION" en su margen superior.

5. CORTES DE CARNE SIN HUESO DE ORIGEN IMPORTADO: Los cortes de carne sin hueso que han sido autorizados para su importación al país, deberán ingresar a la "Zona Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación" con el Certificado Sanitario de amparo, procedente del establecimiento oficial que ha liberado dicha mercadería.

6. MENUDENCIAS: Las menudencias podrán ingresar termoprocesadas a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (62 °C) durante TREINTA (30) minutos en el centro del producto, contando con registro térmico el que deberá ser archivado por el término de un año.

Serán envasadas en su continente primario dispuestas para su venta directa al público. Los rótulos deberán identificarse como "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION", leyenda que deberá constar también en el envase secundario. Deberá figurar el proceso térmico en el texto del certificado.

Los establecimientos elaboradores serán habilitados para este tipo de producto. La hacienda utilizada para obtener la materia prima no tendrá que cumplimentar con los requisitos de origen y maduración de las reses.

En caso que se quiera abastecer lengua, riñón, intestino delgado primera porción (duodeno), e hígado sin termoproceso, los mismos deberán ser expedidos acondicionados para el consumo directo del público en envases con cierre e identificación reglamentaria, debiendo ser estos subproductos originados en animales que cumplimenten los requisitos de origen (tropas de predios rurales caracterizados como de riesgo mínimo de acuerdo al Anexo II de la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION), además la planta será evaluada tanto operativa como ediliciamente, de acuerdo a la factibilidad del seguimiento e individualización. Se considerarán tanto las cámaras de menudencias independientes de tropas de otro origen, como así también la elaboración en turnos distintos.

Los rótulos deberán identificarse como "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION", leyenda que deberá constar también en el envase secundario.

La certificación deberá incluir el número de tropa a la que pertenece la mercadería y la cantidad de animales que la componen.

7. HAMBURGUESAS: Podrán ingresar acondicionadas para el consumo directo del público.

La hacienda utilizada para obtener la materia prima no tendrá que cumplimentar con los requisitos de origen y maduración de las reses. Los rótulos deberán identificarse como "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE SIN VACUNACION", leyenda que deberá constar también en el envase secundario.

8. SALAZONES CRUDAS CON HUESO: No podrán ingresar a esta zona.

9. SALAZONES CRUDAS SIN HUESO: La materia prima para la elaboración de las mismas no deberá cumplimentar los requisitos de origen y maduración de las reses. Los rótulos deberán identificarse como "APTA PARA EL INGRESO A LA ZONA LIBRE SIN VACUNACION".

10. TRIPAS SALADAS: Podrán ser autorizadas cuando el tenor de humedad no supere el DIECISEIS POR CIENTO (16%), debiendo quedar asentado en la certificación adjunta.

11. TRIPAS FRESCAS: No es autorizado su ingreso.

12. DOCUMENTACION DE MERCADERIA QUE INGRESE A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION: Deberá estar amparada por Permiso de Tránsito Restringido (Resolución Nº 1035/93 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL) en caso de establecimientos faenadores de las especies bovinas, ovinas y porcinas, y por Certificado Sanitario Patagonia en caso de provenir de establecimientos dependientes de las Coordinaciones Generales de Fábricas y de Aves, Huevos y productos de la caza.

En caso de mercaderías originadas en plantas procesadoras o despachadas de depósitos con habilitación de la Provincia de RIO NEGRO, se permitirá el tránsito de estas únicamente para el aprovisionamiento de las localidades de la mencionada Provincia, acompañadas por la certificación legal respectiva, siempre que cumplimenten los requisitos de la presente normativa. Las autoridades provinciales deberán comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA, el listado de plantas que habiliten a esta operatoria, quedando a disposición de esta la posibilidad de realizar evaluaciones conjuntas.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS DEL INGRESO DE LA HACIENDA EN PIE A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION PARA SU FAENA DE LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LA MISMA.

1. CUARTOS O CORTES PRIMARIOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMERCIOS MINORISTAS: Las reses que originen los mismos deberán cumplimentar los requisitos de origen de la hacienda, establecidos en la Resolución Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y posterior maduración en cámaras.

• MADURACION-DETERMIANCION DEL pH: Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a temperatura no inferior a los 2 °C, durante un plazo no menor a las VEINTICUATRO (24) horas. Finalizado ese proceso y al momento del troceo (para no perder la identidad de los cuartos), se determinará el pH en el músculo longisimus dorsi a la altura del decimosegundo espacio intercostal, no debiendo éste ser superior a 5.9. Las reses que fuesen rechazadas, quedarán registradas por su número de Tropa y de Orden de la faena, en el libro de Partes Diarios del Servicio de Inspección Veterinaria, pudiendo autorizarse su consumo únicamente sin hueso, y acondicionadas para el consumo directo del público, dicho proceso deberá estar bajo la estricta supervisión del personal de Inspección.

Las cámaras deberán contar con termógrafos, cuyos gráficos serán archivados por el término de UN (1) año.

Las reses serán divididas en cuartos y o cortes primarios en los establecimientos faenadores en los sectores habilitados para tal fin, no pudiendo superar la temperatura de la carne para esta operatoria los 7 °C.

Los cortes para su distribución serán conformados bajo la consideración que deberán estar desprovistos de los siguientes huesos: Del cuarto trasero: Tarso; tibia; peroné; rótula; fémur, los componentes de la cadera (isquión, ilion, pubis y vértebras sacras). Del cuarto delantero: carpo; cúbito; radio y húmero.

Una vez cumplimentado este requisito, en ese momento se autorizará el destino a consumo, debiendo los trozos ser empaquetados antes de la carga en bolsas de polietileno de por lo menos treinta micrones.

La identificación de estos cortes se deberá regir por la Resolución Conjunta Nº 983 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 1387/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, conformada de forma tal, que permita un rápido reconocimiento de los cortes realizados en concordancia con la aplicación de esta normativa, tarjeta de identificación de cortes "EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION". "Cada media res o trozo deberá estar provisto de la correspondiente tarjeta identificatoria, claramente legible, que contenga la siguiente información: nombre del titular de la faena, nombre del establecimiento faenador, número de matrícula del mismo y C.U.I.T., número de habilitación sanitaria, fecha de faena, número de tropa, clasificación y peso, identificando el tipo de corte".

Dicha tarjeta identificatoria estará adherida al cuarto o corte primario mediante un precinto, cuya numeración se asentará en la misma, así como su utilización quedará registrada en el Libro de Partes Diarios del Servicio de Inspección así como en el Certificado de Tránsito de la mercadería.

2. CORTES DE CARNE ACONDICIONADOS PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO: Los cortes de carne acondicionados para la venta directa al público, con y sin hueso deberán estar envasados y rotulados de acuerdo a las normativas vigentes con la identificación de "EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION Nº 506 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION".

3. HUESOS PROVENIENTES DEL SECTOR TROCEO, DESPOSTADA, de las CABEZAS, PEZUÑAS con las falanges respectivas, así como las OREJAS: los mismos se destinarán a tratamiento térmico en el digestor de la planta.

4. TRAQUEAS, PULMONES, BAZO: Los mismos se destinarán a tratamiento térmico en el digestor de la planta.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 16/98

Prohíbese la importación, comercialización y uso en todo el territorio nacional de productos para diagnóstico uso in vitro provenientes del establecimiento Tecnolab S.A.

Bs. As., 8/1/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-911-97-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 1402/97, se inspeccionó el Establecimiento TECNOLAB S.A. sito en la calle Charlone 144 Capital Federal a fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que como resultado del procedimiento, se comprobó que dicho establecimiento se encontraba importando los productos TRICHINELLA SEROLOGY, Lote 7021, Vto. 2/98, CYSTERCOSIS SEROLOGY, Lote 7043, Vto. 6/98, FACTOR VIII DEFICIENT PLASMA, 6 Frascos x 1 ml, Lote 056h619, Vto. 05/98 y INNO-LIPA HCV II, Lote 70620801, Vto. 06/98, los que no se encuentran registrados ante esta Administración Nacional.

Que la importación y comercialización de productos reactivos para diagnóstico uso in vitro sin contar con la previa autorización de la autoridad sanitaria competente, cuestión que fue constatada por el INAME encuadra como presunta infracción al Art. 5º de la Resolución M.S. y A.S. Nº 279/94.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio del poder de policía que esta Administración Nacional ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92, Decreto Nº 341/92, normas concordantes y complementarias.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la importación, comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico uso in vitro TRICHINELLA SEROLOGY, Lote 7021, Vto. 2/98, CYSTERCOSIS SEROLOGY, Lote 7043, Vto. 6/98, FACTOR VIII DEFICIENT PLASMA, 6 Frascos x 1 ml, Lote 056h619, Vto. 05/98 y INNO-LIPA HCV II, Lote 70620801, Vto. 06/98 provenientes del establecimiento TECNOLAB S.A., por no encontrarse registrados ante esta Administración Nacional.

Art. 2º — Instrúyase el pertinente sumario a la firma TECNOLAB S.A. y a su Director Técnico por presunta infracción al Art. 5º de la Resolución M.S. y A.S. Nº 279/94.

Art. 3º — Dispónese que el establecimiento TECNOLAB S.A. deberá efectuar el retiro (recall) de los productos citados en el artículo 1º de la presente de acuerdo con los procedimientos exigidos por las Reglas de Buenas Prácticas de Fabricación y Manufactura.

Art. 4º — Regístrese, dése a al Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 102/98

Cancélase un certificado correspondiente a la especialidad medicinal Adrenalina Larjan / Solución de Adrenalina al 1 % Inyectable, cuya titularidad detenta la firma Veinfar I.C.S.A.

Bs. As., 8/1/98

VISTO los Expedientes Nros. 2020-15077-86-7 y 2020-17546-86-4 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social y el Expediente Nº 1-47-6359-95-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Nº 1-47-6359-95-3 el Hospital Pediátrico de Chaco solicita información sobre el número de Certificado de autorización correspondiente a la especialidad medicinal ADRENALINA LARJAN Ampollas, cuya titularidad detenta la firma VEINFAR I.C.S.A.

Que analizadas las constancias existentes en los registros de esta Administración Nacional se detectó que existirían dos certificados distintos (40.843 y 40.637) autorizantes del aludido producto.

Que a los efectos de constatar dicha circunstancia la Unidad de Auditoría interna y la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines efectuaron un exhaustivo análisis de los correspondientes legajos y de las presentes actuaciones.

Que como resultado de dicho análisis se concluyó que se trata del mismo producto cuya autorización se encuentra instrumentada en dos certificados distintos; aconsejándose en consecuencia la unificación de los referidos certificados.

Que efectivamente la racionalización propia de todo sistema de registración exige evitar la duplicidad de registros de productos que sean iguales.

Que tal es el espíritu de las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 988/92 y 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que en coincidencia con el criterio sustentado por la referida norma esta Administración Nacional ha encarado un procedimiento de unificación de certificados, existiendo antecedentes al respecto.

Que habiendo informado la Unidad de Auditoría Interna que existen errores de tipeo que involucran al certificado Nº 40.843, el laboratorio reconoció que se iniciaron dos trámites de autorización del producto en cuestión y que efectivamente existieron errores de tipeo en el trámite que finalizó con el otorgamiento del certificado Nº 40.843, que según expresa el titular no se comercializa en la actualidad.

Que conforme lo expuesto y según lo aconsejado por la UIA corresponde mantener la vigencia del Certificado Nº 40.637 y cancelar el certificado Nº 40.843.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Cancélase el certificado Nº 40.843 correspondiente a la especialidad medicinal ADRENALINA LARJAN /SOLUCION DE ADRENALINA AL 1 % INYECTABLE, cuya titularidad detenta la firma VEINFAR I.C.S.A.

Art. 2º — Anótese, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Publíquese en el Boletín Informativo; Cumplido archívese permanente. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 21 de Enero de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se
subastarán en esta ocasión son:

Elementos químicos - Sierras de banco - herramientas
fibra acrílica - Televisores - Zapatillas de cuero
Motores eléctricos - Neumáticos

EXHIBICION: Desde el 14-01-98 hasta el 20-01-98, días hábiles de 09.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 hs., en DIQUE 4 Sección 6: Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-4300 LASTWAGEN S.A. Monteagudo 597 Cap. Fed. Tel. 911-0571 - M. DODERO CIA. S.A. (SALDIAS) Estación Saldías - Reitro - Cap. Fed. Tel. 801-1787/802-2157 - EXOLGAN Alberti 1740 - Dock Sud, Tel. 229-0571 - DEFISA: Cnel. Bosch 302, Avellaneda, Tel. 201-1205/6/7 - MERCOCARGA S.A. Sgto. Ponce 740 Dock Sud Tel. 201-7342/222-2724 - ZEPITA 3102, Cap. Fed.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4 Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel.: 311-8644. Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

e. 15/1 Nº 214.075 v. 16/1/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1519/97

Bs. As., 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 750-004984/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 617 de fecha 23 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el Visto dispuso dar por concluido el proceso liquidatorio de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, encomendando la atención de las tareas remanentes a las distintas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el marco de sus respectivas competencias.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º de dicho acto dispositivo, se encomendó a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este MINISTERIO, entre otras tareas, la percepción de los fondos remanentes de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, en virtud de las competencias asignadas por el artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que el cumplimiento del proceso liquidatorio de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), exige proveer a dicho ente residual de recursos adicionales para la atención de medidas judiciales que podrían efectar la libre disponibilidad de los buques de su flota, cuya venta en licitacion pública nacional e internacional ha sido dispuesta por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 de fecha 9 de enero de 1997, la que se encuentra en proceso de ejecución.

Que a esos efectos resulta conducente sustituir el artículo 7º de la Resolución Nº 617/97, a fin de asignarle un destino distinto a los fondos remanentes de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, disponiéndose su transferencia a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 t.o. 1991, y en ejercicio de las facultades que emergen de los artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 y del Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 617 del 23 de mayo de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Transfiéranse los fondos de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, que a la fecha de la presente resulten remanentes del proceso liquidatorio de la misma, a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación)". "Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este MINISTERIO, la percepción de los créditos y cobros que a partir de la fecha del presente acto, se deriven del proceso liquidatorio de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también de los pagos resultantes del mismo, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIAS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

ARTICULO 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir de su firma.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 15/1 Nº 213.597 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2633 (9/12/97). Ref.: Circular CONAU 1-235. Actualización de las normas contables. Estado de Situación de Deudores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las incorporaciones introducidas en el Régimen informativo sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios con relación al "Estado de Situación de Deudores", a fin de reflejar las financiaciones que, perteneciendo a la cartera comercial, las entidades financieras hayan decidido considerarlas conjuntamente con la de consumo o vivienda —deudores con asistencia crediticia no superior a $ 200.000—.

Tales incorporaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero, cuya presentación se efectuará el 20 de febrero de 1998.

En Anexo se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU-1.

La Documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina (Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/56- Capital Federal).

e. 15/1 Nº 213.743 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2637 - (16/12/97). Ref.: Circular CONAU 1-237. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 18/12/97, se encuentra a su disposición la nónima de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras en Liquidación al 31/10/97, en el computador del STAF, para su transferencia a las maquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual mediante el pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la infamación contenida, en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 15/1 Nº 213.738 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2638 - (16/12/97). Ref.: Circular RUNOR 1-254. Medio Electrónico de Pagos. Operaciones a cursar por el MEP.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto, a requerimiento de las entidades, prorrogar la fecha de inicio de la operatoria "Solicitud de Numerario" dada a conocer por Comunicación "A" 2631 (punto 4.). La vigencia de las operaciones con el Tesoro del Banco Central y con los Tesoros Regionales o Agencias a cursar a través del Sistema de Medio Electrónico de Pagos (MEP), se dará a conocer oportunamente por Comunicación "B".

e. 15/1 Nº 213.740 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2639 - (18/12/97). Ref.: Circular LISOL 1-173. Requisitos mínimos de liquidez. Computo bimestral de las posiciones de diciembre de 1997 y enero de 1998.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, para el período diciembre 97/enero 98, la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días en el comprendido, sin perjuicio de la observancia de la integración mínima diaria exigible según el segundo párrafo de la Sección 3. del texto ordenado de las normas vigentes en la materia (Comunicación "A" 2422 y complementarias)".

e. 15/1 Nº 213.735 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2640 - 18/12/97 — Ref.: Circular LISOL 1 - 174. CONAU 1 - 238. OPRAC 1 - 417. Derogación del régimen de valuación de tenencias de títulos públicos nacionales en cuentas de inversión y disponibles para la venta.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1-7-98, el régimen de valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales clasificados en cuentas de inversión y disponibles para la venta, establecido por la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2266.

2. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1-7-98, el término "Vd" a que se refiere el punto 3.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2279) y las resoluciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 2276, 2321 y 2326".

e. 15/1 Nº 213.736 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2643 - 26/12/97 — Ref.: Circular CONAU 1 - 239. Actualización de las normas contables. Deudores del Sistema Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el régimen informativo de "Deudores del Sistema Financiero", en el Plan y Manual de Cuentas ("Participaciones en otras sociedades") y en "Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios".

La entrada en vigencia de estas incorporaciones será la siguiente:

— informaciones correspondientes a setiembre de 1997:

Deudores del Sistema Financieros puntos 3.1. y 7. y apartado "D".

—informaciones correspondientes a enero de 1998 (se presentarán el 20 de febrero de 1998):

Deudores del Sistema Financiero puntos 3.9. y 6.
Cuenta 165020
Código 889868

En Anexo se acompañan las hojas que corresponde incorporar y reemplazar en la Circular CONAU-1.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/56, Capital Federal).

e. 15/1 Nº 213.730 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 6258 - 15/12/97 — Ref.: Banco Argencoop Cooperativo Limitado. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informales que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada al Banco Argencoop Cooperativo Limitado como banco comercial de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que se dispuso comunicar dicha medida al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Por otra parte les señalamos que el Banco Credicoop Cooperativo Limitado ha adquirido los activos y asumido los pasivos privilegiados de la entidad revocada y en consecuencia atenderá por 30 días corridos a partir del 15-12-97 inclusive los valores cursado por las cámaras compensadoras que revistan tal carácter.

e. 15/1 Nº 213.741 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6259 - 15/12/97 — Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

No dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1997 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO PINE SA.., con plaza en Sao Paulo y código 1644.

En el BANCO DO BRASIL SA., la plaza de Maringa, con código 1643.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO AGRICOLA Y DE COMERCIO EXTERIOR, con plaza en Quito y código 4775.

2. MODIFICACION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BOAVISTA S.A., pasa a denominarse BANCO BOAVISTA INTERATLANTICO S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO GERAL DO COMERCIO S.A., pasa a denominarse BANCO SANTANDER BRASIL S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A., pasa a denominarse BANCO WACHOVIA S.A., conservando las mismas plazas y códigos".

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, pasa a denominarse BANKBOSTON N.A., conservando las mismas plazas y códigos.

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El BANCO INDUSTRIAL, pasa a denominarse BANCO BISA S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE CHILE

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, pasa a denominarse BANKBOSTON, N.A., conservando las mismas plazas y códigos.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO CONSOLIDADO C.A., pasa a denominarse CORP BANCA, C.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO DE VENEZUELA, SAICA, pasa a denominarse BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL, conservando la misma plaza y código.

El BANCO EXTERIOR C.A., pasa a denominarse BANCO EXTERIOR C.A., BANCO UNIVERSAL, conservando la misma plaza y código.

El BANESCO, pasa a denominarse BANESCO, BANCO UNIVERSAL, S.A.C.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO MERCANTIL C.A., pasa a denominarse BANCO MERCANTIL C.A., S.A.C.C.A, conservando la misma plaza y código.

El BANCO PROVINCIAL SAICA SACA, pasa a denominarse BANCO PROVINCIAL, conservando la misma plaza y código.

El BANCO FIVENEZ SACA, BANCO UNIVERSAL, pasa a denominarse FIVENEZ BANCO UNIVERSAL, S.A.C.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX), pasa a denominarse BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, C.A. —BANCOEX, conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PODRA SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/56, Capital Federal).

e. 15/1 Nº 213.738 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6260 - 16/12/97 — Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19971218	19971218
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.53	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	9.60	8.09
Plazo fijo - de 60 o más días	8.29	8.63

e. 15/1 Nº 213.739 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6261 - 19/12/97 — Ref.: Circular RUNOR 1 - 173. Sociedades de Garantía Recíproca. Inscripción en el B.C.R.A. Requisitos a observar (art. 80 de la Ley Nº 24.467).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con los términos de la Comunicación "A" 2411 del 26-1-96, se ha procedido a inscribir a Garantizar S.G.R. en el Registro de Sociedades de Garantía Recíproca (Ley Nº 24.467) que a tal efecto lleva la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

e. 15/1 Nº 213.733 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6262 - 19/12/97 — Base de datos de cheques rechazados. Automatización de bajas de cheques y vinculación/desvinculación de personas a cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles la puesta en marcha, a partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente, de las facilidades indicadas en la referencia, así como las instrucciones operativas que permitirán su utilización, las que se consignan en anexo.

Los registros de movimientos correspondientes a las funciones que se implementan, deberán incorporarse, sin solución de continuidad y sin necesidad de respetar un orden preestablecido, al

mismo soporte y en el mismo archivo que actualmente se utiliza para informar a este BCRA los rechazos de cheques (altas) y las fechas de pago del cheque, pago de la multa modificación y cierre de la cuenta (modificaciones). Tanto el procedimiento de recepción de los soportes magnéticos como su cronograma de entrega, permanecen sin modificaciones.

Es de hacer notar que los soportes que incluyan uno o más registros con alguno de los códigos de movimientos implementados en esta oportunidad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 3º, punto 1.4.5. del Anexo a la Comunicación "A" 2514 que establece: "Las comunicaciones deberán ser suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General o, de no existir dicha jerarquía, por el funcionario de mayor categoría".

Por tal motivo, el certificado emitido por el Sistema CHR deberá ser suscrito en estos casos conforme a la citada norma, debiendo certificarse la firma del funcionario antes de presentar el disquete en el sector de Mesa de Entradas, en la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores de este Banco. Los funcionarios cuya firma no se encuentra registrada, deberán efectuar dicho trámite previamente ante la gerencia mencionada.

Los movimientos recibidos se procesarán diariamente, en el orden y con los efectos que se indican a continuación.

1) Bajas de cheques: permite eliminar un cheque de la base.

2) Vinculación de personas o cheques: permite agregar personas físicas o jurídicas, identificadas por su CUIT, CUIL o CDI, a la lista de responsables asociados a un determinado cheque.

3) Desvinculación de personas a cheques: inversamente a la función anterior, permite quitar personas físicas o jurídicas de la lista de responsables asociados a un determinado cheque, con la restricción de que debe quedar al menos una persona física relacionada con cada cheque.

4) Los movimientos existentes a la fecha, es decir, Altas y Modificaciones.

Oportunamente, con la mayor frecuencia que sus condiciones operativas lo permitan, este Banco procederá a efectuar los ceses de inhabilitación o rehabilitaciones que correspondan, de acuerdo con la situación remanente de cada persona física o jurídica afectada, dentro de los treinta dias de configurada la situación que de lugar a dichas medidas.

ANEXO

GUIA OPERATIVA

Nombre del archivo: "CHR. TXT"

Esquema del registro de datos para los nuevos tipos de movimientos:

Nº Campo	Descripción	Posición Des	Has	Long	Tipo	Observaciones
1	Código de identidad	1	5	5	N	
2	Nº de sucursal	6	8	3	N	
3	Nº de cta. cte.	9	19	11	N	
4	Nº de cheque	20	27	8	N	
5	Aviso					
5.1.	Anio	28	29	2	N	Ceros
5.2.	Número	30	35	6	N	Ceros
6	Cód. de movimiento	36	36	1	A	
7	Sin uso	37	37	1	A/N	Ceros o blancos
8	Legajo					
8.1.	Número	38	41	4	N	
8.2.	Anio	42	45	4	N	
9	Sin uso	46	46	1	A/N	Ceros o Blancos
10	Cod. de motivo	47	48	2	N	
11/18	Sin uso	49	114	66	A/N	Ceros o Blancos
19	CUIT, CUIL o CDI	115	125	11	N	
20	" " "	126	136	11	N	
21	" " "	137	147	11	N	
22	" " "	148	158	11	N	
23	" " "	159	169	11	N	
24	" " "	170	180	11	N	
25	" " "	181	191	11	N	
26	" " "	192	202	11	N	
27	" " "	203	213	11	N	
28	" " "	214	224	11	N	

Este esquema de registro se ha mantenido deliberadamente similar al utilizado hasta la fecha para altas y modificaciones, con las variaciones necesarias para dar curso a las nuevas operatorias, conforme se consigna en el siguiente detalle:

Campos 1 a 4: Son obligatorios y constituyen la clave mediante la cual será localizado el cheque sobre el cual se aplicará el movimiento indicado, siendo un requisito obvio que el mismo exista en la base de datos de cheques rechazados.

Campo 6, Cód. de movimiento: Obligatorio, según el siguiente detalle:

B	Baja del cheque
V	Vinculación de personas al cheque
D	Desvinculación de personas del cheque

Campo 8, Legajo: Conforme a las exigencias de la Com. "A" 2473, las entidades financieras deben confeccionar un legajo por cada solicitud que realicen, conteniendo los elementos que avalen el pedido de rectificación.

Este campo es de integración obligatoria y de una longitud total de 8 dígitos, conforme al detalle indicado más abajo.

8.1. Número de legajo: Número de generado correlativamente por cada situación a rectificar, tratada en una resolución específica del nivel establecido por la normativa vigente.

Dicho número puede implicar a más de un cheque, siempre y cuando pertenezca a la misma cuenta. Si un mismo incidente a rectificar involucrara a más de una cuenta, corresponderá generar tantos legajos como cuentas estuvieran afectadas en el mismo.

8.2. Anio del legajo: La numeración indicada en el punto anterior se reiniciará cada anio calendario, debiendo indicarse en este campo aquel que corresponda en cada caso. Como requisito formal, el mismo no podrá ser inferior a 1997 ni superior al anio en que se remite la información al BCRA.

Campo 10, Código de motivo: Obligatorio. Debe integrarse con alguno de los códigos que figura en la lista siguiente, conforme a la causa que motiva la rectificatoria y de acuerdo al código de movimiento que figure en el campo 6 (Código de movimiento); es decir, según se trate de una baja, una vinculación o una desvinculación.

CODIGO DE MOVIMIENTO	CODIGO DE MOTIVO	DESCRIPCION DEL MOTIVO
V	01	Cuit, Cuil o Cdi omitidos.
D	11	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas que no suscribieron el cheque ni son apoderados.
D	12	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas relacionadas con una persona jurídica, que no suscribió el cheque ni es representante legal de la misma.
D	13	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas vinculadas erroneamente.
B	21	Tenía autorización previa y escrita para girar en descubierto.
B	22	Existía orden de no pagar con denuncia policial y posterior denuncia judicial.
B	23	Existían fondos en la cuenta para el pago del cheque.
B	24	No se tuvo en cuenta un depósito efectuado o una transferencia de fondos efectuada por el titular, que debieron estar acreditados por lo menos el día hábil anterior a la fecha de rechazo.
B	25	Cheque librado entre cuentas pertenecientes a un mismo titular efectuando una transferencia de fondos.
B	26	Existía una orden judicial ordenando no computar el cheque.
B	27	Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos (punto 1.4.3.4. de la Comunicación —A— 2514 del 14/2/97.
B	28	Cheque adulterado con denuncia judicial.
B	29	La entidad financiera no cumplió con el aviso fehaciente sobre el cierre o la suspensión de la cuenta.
B	30	Cheque rechazado por vicios formales no imputables al librador.
B	31	Cheque vencido (Artículos 25 y 29 de la Ley 24.452).

Campos 19 a 28, Cuit, Cuil, Cdi:

a) Caso de bajas (código de movimiento B):
No corresponde integrar estos campos, debiendo rellenarse obligatoriamente con ceros.

B) Caso de Vinculación (código de movimiento V):

Se integrarán los Cuit, Cuil, Cdi u otros documentos (sólo en el caso de cuentas cerradas con anterioridad al 1/7/95) que se deseen vincular al cheque cuya clave se indica en los campos 1 a 4.

Los campos 19 a 28 pueden integrarse en forma no contigua, debiendo rellenarse con ceros los que no se utilicen.

Los que estén integrados serán sometidos a una validación formal, conforme a las normas de la DGI, antes de su asociación efectiva al cheque en la base de datos, permitiéndose otros documentos sólo en el caso en el que el cheque tenga informada una fecha de cierre de cuenta anterior a la mencionada en el primer párrafo de este acápite.

Para un mismo cheque, pueden remitirse tantos registros de vinculación como se desee.

c) Caso de Desvinculación (código de movimiento D):

Se integrarán los Cuit, Cuil, Cdi u otros documentos que se deseen desvincular del cheque cuya clave se indica en los campos 1 a 4.

También en este caso pueden integrarse en forma no contigua, debiendo rellenarse con ceros los que no se utilicen. Son requisitos para efectivizar las desvinculaciones, que el número que se haya informado se encontrara vinculado al cheque con anterioridad y que no corresponda a la última persona física que quede vinculada a dicho cheque.

ERRORES DE VALIDACION

Su notificación se seguirá efectivizando a través de una nota STAF, encabezada con el código de entidad, en la que figurarán todos los registros erróneos que se detecten y cuya línea de detalle tendrá el siguiente formato:

POSICIONES	CAMPO
02 - 04	Sucursal
05 - 15	Nº de Cuenta
16 - 23	Nº de Cheque
24 - 25	Anio del Aviso
25 - 31	Nº del Aviso
32 - 32	Cód. de Movimiento
33 - 34	---- Espacios en blanco

POSICIONES	CAMPO
35 - 36	Cód. de Error
37 - 41	---- Espacios en blanco.
42 - 52	Información asociada a los códigos de error 41 a 44 (Cuit, Cuil, Cdi, Documento, legajo o código de motivo, según corresponda).

Los códigos de error son los vigentes a la fecha, con el agregado de los siguientes:

41	El Cuit, Cuil, Cdi o Documento a desvincular, no está asociado al cheque.
42	El Cuit, Cuil, Cdi o Documento a vincular, ya está asociado al cheque.
43	Nº o anio del Legajo inválidos.
44	Código de motivo inválido.

e. 15/1 Nº 213.732 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6263 - 23/12/97 — Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19971226	19971226
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.53	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	9.10	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	8.26	7.91

e. 15/1 Nº 213.731 v. 15/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 6265 - 26/12/97 — Ref.: Circular RUNOR - 1. Normas sobre calificación de entidades financieras. Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para destacarles que el régimen alternativo de calificación, a que se refiere el Punto 2.2. de la Sección 2. de las mencionadas normas (T.O. según Comunicación "A" 2521 y complementarias) constituye opción válida para las entidades enunciadas en los incisos i) e ii) de dicha disposición, sólo en los casos en que la casa matriz de la sucursal que opere en el país o el banco del exterior que extienda su garantía cuenten con calificaciones de nivel internacional, las que necesariamente deben contemplar el riesgo país.

e. 15/1 Nº 213.729 v. 15/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: ALVAREZ HNOS. Y DURAN SOCIEDAD ANONIMA, Expediente del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 336.530/91, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 21.608, para que se presenten ante la Instructora Sumariante, Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido en el art. 8º —Anexo I— del Decreto Nº 805/88, vista de las actuaciones por el término de DIEZ (10) días para que expongan los hechos y derecho que hacen a su defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros, y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Se le hace saber que se le imputan presuntos incumplimientos, a saber: 1) incumplimientos en los rubros de producción mínima y personal en sus diversos compromisos. 2) falta de puesta en marcha de la producción de madera aglomerada. Asimismo deberán constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de Un (1) día Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 15/1 Nº 214.071 v. 15/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma KIWI SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 500 de fecha 24 de noviembre 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.522/92, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma KIWI SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de los beneficios promocionales debiendo devolver los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas, y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversiones (artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. — ARTICULO 2º — Ordénese la apertura del sumario por los incumplimientos a la Ley 22.021 y su modificatoria Ley 22.702. — ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS. — ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma KIWI SOCIEDAD ANONIMA. — ARTICULO 5º — Remítanse las actuaciones a la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que instruya el sumario correspondiente. — ARTICULO 6º — "De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 15/1 Nº 214.125 v. 19/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma I.A.T.A. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA la Resolución Nº 255 de fecha 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 11.200/90, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Ordénese a la firma I.A.T.A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA el pago total de los tributos no ingresados al amparo de la promoción en la proporción del CINCO CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (5,67%) en el ejercicio promocional del año 1987 y del OCHO CON CINCUENTA POR CIENTO (8,50) en los ejercicios promocionales de los años 1988 y 1989, con más la actualización e intereses, por el incumplimiento de la promoción otorgada por Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Nº 200 del 23 de marzo de 1981, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 3 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º — Impónese a la firma I.A.T.A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA una multa de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 10.579,65) por haber incumplido parcialmente con su proyecto de promoción industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. — ARTICULO 5º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses por aplicación de la Ley Nº 11.683 (T.O.: 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 6º — Hágase saber al REGISTRO DE BENEFICIARIOS. — ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma I.A.T.A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA. — ARTICULO 8º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 15/1 Nº 214.126 v. 19/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS

Disposición Nº 14/97

Bs. As. 30/12/97

VISTO el Expediente Nº 750-004451/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente mencionado en el Visto se solicita la convalidación por la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de las Circulares Nros. 582, 583, 584, 585 y 587 de los Departamentos Comerciales del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación).

Que el artículo 10 del Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la autoridad de aplicación y quien dicta las normas reglamentarias y de interpretación del citado Decreto, quedando expresamente facultado para determinar el alcance de las normas aprobadas por la presente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997 se aprobó el Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con relación a las entidades aseguradoras de la plaza local, instrumentado mediante las Circulares de los Departamentos Comerciales del mencionado Instituto Nros. 576, 577, 578, 579 y 580.

Que el artículo 2º de la citada Resolución, en razón de la especificidad de la materia, delega en esta Subsecretaría la facultad para dictar las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para su aplicación.

Que no obstante ello, el contenido de las Circulares D.C. Nros. 582, 583, 584, 585 y 587 citadas en el visto, en virtud de las cuestiones en ellas dispuestas, encuadran en general dentro del concepto de normas instrumentales y complementarias a que hace referencia la normativa mencionada en el párrafo precedente, constituyendo una razonable decisión en el contexo de las normas que deben regir la liquidación del Instituto.

Que con relación a los períodos a informar establecidos en la Circular D.C. Nº 585, cabe establecer que la fecha de presentación establecida para el período comprendido desde el 1/12/97 hasta el 31/12/97 excede el plazo establecido para la liquidación definitiva del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario que esta Subsecretaría dicte las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación que considera pertinentes, teniendo en cuenta lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación.

Que resulta necesario contar con mayor información por parte de las aseguradoras a fin de facilitar la implementación del Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación.

Que asimismo debe implementarse un procedimiento para la conciliación de los listados de Planillas de Pago al Contado (PPC) no coincidentes a efectos de complementar los listados de coincidencias de las Circulares D.C. Nros. 563 y 570, así comisionado para la Administración o para la tramitación de recuperos de seguros o terceros.

Que procede considerar prorrogado el plazo final de presentación de la información y/o adhesión a las Circulares D.C. Nros. 575, 576, 577, 578, 579 y 580.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
BANCOS Y SEGUROS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determínase que las entidades que hayan adherido al Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 de fecha 31 de julio de 1997, deberán presentar los Listados, Declaración Jurada y Soportes Magnéticos, en las condiciones y plazos establecidos por la Circular D.C. Nº 582.

ARTICULO 2º — Establécese que las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán sujetarse, para la conciliación de los listados de Planillas de Pago al contado (PPC) no coincidentes, a efectos de complementar los listados de coincidencias de las Circulares D.C. Nros. 563 y 570, así como para la tramitación de recuperos de asegurados o terceros, al procedimiento que fuera comunicado a las entidades aseguradoras por la Circular C.D. Nº 583.

ARTICULO 3º — Instrúyase a las citadas entidades a presentar la información que se refiere a las modificaciones en el trámite de los siniestros comprendidos en la Reserva de Siniestros Pendientes al 31/3/97 que resulten de situaciones sobrevinientes a las incluidas en el relevamiento dispuesto por la Circular D.C. Nº 575, en un todo de acuerdo al Capítulo VI de la Circular D.C. Nº 580, en la forma en que fuera comunicada a las entidades aseguradoras por la Circular D.C. Nº 585, con la modificación establecida en la Circular D.C. Nº 587, salvo en lo que se refiere a la fecha de presentación correspondiente al período 1/12/97 al 31/12/97, el que se establece al 31/12/97.

ARTICULO 4º — Ténganse por validas las presentaciones de información y/o adhesión a las Circulares D.C. Nros. 576, 577, 578, 579 y 580, efectuadas hasta el 30 de setiembre de 1997.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALEJANDRO D. QUIROGA LOPEZ, Subsecretario de Bancos y Seguros.

e. 15/1 Nº 213.681 v. 15/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.564 del 8/1/98

EXPEDIENTE Nº 86.278 "LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA" ESTATUTOS.

SINTESIS: VISTO... Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de objeto, de denominación y domicilio a jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de "LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA". Como consecuencia de las modificaciones la entidad se denominará en lo sucesivo "B.F. INTERNACIONAL VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" y operará exclusivamente en Seguros de Personas, incluido vida, accidentes personales, salud y sepelio.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550 pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea de esas reformas en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS procederá al desglose y entrega a la entidad de los respectivos testimonios registrales.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por Gerencia de Control a "LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA" y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Diagonal Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 214.080 v. 15/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.566 del 9/1/98

EXPEDIENTE Nº 34.812 "AXA REASSURANCE. INSCRIPCION REGISTRO DE REASEGURADORAS".

SINTESIS: VISTO... Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "AXA RE", a operar en reaseguros en el territorio de la República conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa de la presente Resolución podrá ser onsultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 214.079 v. 15/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.567 del 9/1/98

EXPEDIENTE Nº 34.456 - PRESUNTO EJERCICIO ANORMAL DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION SIN ESTAR MATRICULADO POR PARTE DE SUAREZ JUAN DOMINGO.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Juan Domingo Suárez, con domicilio en González 642, Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 a cuyo efecto se suspenden los plazos hasta la finalización de la feria judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 214.078 v. 15/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.568 del 9/1/98

EXPEDIENTE Nº 35.432 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE MOISES SCHOCRON.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción en el Registro de Productores Asesores del Sr. Moisés Schocrón, matrícula Nº 28.847.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 a cuyo efecto se suspenden los plazos hasta la finalización de la feria judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 214.077 v. 15/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.569 del 9/1/98

EXPEDIENTE Nº 35.431 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE PAULO SOSA

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción en el Registro de Productores Asesores del Sr. Paulo Sosa, matrícula Nº 44.141.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 a cuyo efecto se suspenden los plazos hata la finalización de la feria judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 214.076 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
128/97	30-62941624-9	PRODUCTOS DE MAIZ S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 15/1 Nº 214.027 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
127/97	30-50369245-3	GUILFORD ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 15/1 Nº 214.028 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 2/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 (DGI) Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: OFICINA FISCALIZACION INTERNA - DISTRITO VIEDMA

CODIGO: 722

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001/722/98	20-16786737-6	GORRITI Gustavo Andrés

Abog. SUSANA BEATRIZ GARCIA, a/c Región Neuquén.

e. 15/1 Nº 214.024 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165-279	20-14535156-2	FERREIRO, Gustavo Luis

e. 15/1 Nº 214.025 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES, DISTRITO SAN NICOLAS.

CODIGO: 138

NUMERO CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007/138/97	30-62949017-1	SALCA S.A.

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, a/c Región Mercedes.

e. 15/1 Nº 214.026 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN RET./PERC. IVA.
DEPENDENCIA: REGION ROSARIO.

CUIT	DENOMINACION	% DE EXCLUSION	VIGENCIA
30-61889992-2	MILKLAND S.A.	100	28/02/98

FIRMADO: C.P. ANALIA LIDIA SELVA. Jefe (Int.) División Fiscalización Interna. REGION ROSARIO.

e. 15/1 Nº 214.198 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN RET./PERC. IVA.
DEPENDENCIA: REGION ROSARIO.

CUIT	DENOMINACION	% DE EXCLUSION	VIGENCIA
30-53922225-9	RAFAEL G. ALBANESI S.A.	100	28/02/98

FIRMADO: C.P. ANALIA LIDIA SELVA. Jefe (Int.) División Fiscalización Interna. REGION ROSARIO.

e. 15/1 Nº 214.197 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 ARTICULO 12º ULTIMO PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN DE RET./PERC. IVA.
DEPENDENCIA: DISTRITO BELL VILLE

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	VIGENCIA
33-63351820-9	SALVAREZZA MARIANO Y PEDRO	100	28/02/98

FIRMADO C.P. MARIA ELENA D. DE VARIEGATI. Jefe Distrito Bell Ville.

e. 15/1 Nº 214.228 v. 15/1/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

ANEXO V — APARTADO II RESOLUCION NRO. 986/97

DIVISION VALORACION: ADUANA DE EZEIZA

RAMO 1 Y 2: ALIMENTOS

FECHA DE EMISION: 29/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	
039545-0/97	G. AMEIJENDA	L. B. DEL MAR	B	035094-9/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
036351-2/97	G. AMEIJENDA	L. B. DEL MAR	B	033852-1/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
038727-1/97	LAZARTE	EL MATUCHO	B	030031-9/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
044625-7/97	BELLATTI	IKEBANA	B	029455-9/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
038569-5/97	BELLATTI	IKEBANA	B	029452-8/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
037614-7/97	BELLATTI	IKEBANA	B	029440-5/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
037303-2/97	BELLATTI	IKEBANA	B	028005-1/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B
035600-8/97	BELLATTI	IKEBANA	B	039522-1/97	ZAPATA	ARGENFLOR	B
034398-5/97	BELLATTI	IKEBANA	B	039761-6/97	MARTINUZZI	CORFLOR	B
029451-1/97	BELLATTI	IKEBANA	B	029570-5/97	MARTINUZZI	CORFLOR	B
037972-6/97	BELLATTI	FLORECER	B	039188-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
035376-4/97	BELLATTI	FLORECER	B	038928-4/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
035351-1/97	BELLATTI	FLORECER	B	035421-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
035232-7/97	BELLATTI	FLORECER	B	029443-6/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	B
034967-9/97	BELLATTI	FLORECER	B	044631-8/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
034388-6/97	BELLATTI	FLORECER	B	038848-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
034424-7/97	BELLATTI	FLORECER	B	038391-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
035791-9/97	BELLATTI	FLORECER	B	038200-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
044614-1/97	BELLATTI	FLORECER	B	037944-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
036839-5/97	BELLATTI	FLORECER	B	037274-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
044616-5/97	BELLATTI	F. DEL SUR	B	037218-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
038730-1/97	BELLATTI	F. DEL SUR	B	037115-9/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
037231-2/97	BELLATTI	F. DEL SUR	B	036918-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
045481-8/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	035410-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
044629-5/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	035256-3/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
044618-9/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	030385-1/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
044617-2/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	030032-6/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
038580-0/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	029436-8/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
037340-7/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	029441-2/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B
037243-5/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	038198-3/97	PALOMBARINI	BOEYKENS	B
035438-5/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	037958-0/97	PALOMBARINI	BOEYKENS	B
035300-9/97	ZAPATA	ROCOFLOR	B	037106-7/97	PALOMBARINI	BOEYKENS	B

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR
36808-1/97	GONZALEZ L.	OTERO M.	B			
37637-6/97	GONZALEZ L.	OTERO M.	B			
29432-0/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	B			
36421-8/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	B			
29446-7/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	B			
44275-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	B			
36712-5/97	HALBIDE J.	AGROP. HUAYC.	B			
35223-5/97	CHIMERA D.	KING CRAB SA	B			
36469-0/97	PALOMBARINI	BOEYKENS E.	B			
31964-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A			
30475-5/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A			
33919-7/97	ZAPATA O.	ARGENFLOR SA	A			
29605-0/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A			
30056-2/97	BELLATTI C.	FLORECER SA	A			
30076-0/97	BELLATTI C.	IKEBANA	A			
28801-7/97	CABRERA C.	DECUNTO O.	A			
29465-8/97	ZAPATA O.	ITALFLOR SA	A			
33772-6/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A			
33880-4/97	PALOMBARINI	FANTASIA F.	A			

RAMO (3) PRODUCTOS QUIMICOS

FECHA DE EMISION: 26/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA NECESARIO APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR		DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	
039495-2/97	BOSETTI	SCHERER	B	068403-K/97	RAMOS O.	SKI WORLD	B
048574-6/97	TANUSCIO	DENTAL AYAC	B	060491-J/97	FARRE	TRAT. TERM	B
053133-3/97	MARQUEZ	EUROARGENTI	B	071619-N/97	IGLESIAS	MAGICWORLD	B
044703-8/97	CASTELLANO	SAPORITI	B	049321-5/97	MAQUIEIRA	PANTYMED	B
043301-1/97	OROZA	MINERA ALUM	B	047857-7/97	LIENHARD	ARTE Y HOB	B
042143-4/97	LEIVA	FUN. FAVALORO	B	077031-H/97	ARRIZABALAG	L. ANDROMAC	B
044647-9/97	ZUCCHINO	ROUX-OXEFA	B	074526-N/97	MARTINS	LAB. POEN	B
042236-G/97	SEOANE	I. B. M.	B	076569-W/97	ACEBEY	LAB. LANDO	B
069684-W/97	FERNANDEZ	PFORTNER	B	067758-W/97	PERFUMO	VISION	B
083744-P/97	PERETTI	EUROFLON	B	068328-Z/97	OBARRIO	SAB. Y FRAG	B
068074-Y/97	PERRIELLO	TELTRON	B	078650-P/97	ORTNER	INT. LINK	B
088976-E/97	PORTAS	COSMEFICA	B	078622-Y/97	ORTNER	INT. LINK	B
056509-Y/97	SALAS	A. LANDI	B	081371-J/97	SALGADO	PROF. RAFFO	B
085808-S/97	CARPENTER	J. AIELLO	B	084359-S/97	SOUTO	WIENER	B
061683-N/97	FERNANDEZ	ASINTEG	B	000393-G/97	ARES	LAB. BETA	B
077373-Z/97	SA ENRIQUE	LAB. BACON	B	083273-M/97	RICCI	BIOQUIM	B
062954-P/97	YUCHARK	MULTIFARMA	B	078074-P/97	DE LA MATA	CHEMETRON	B
059370-N/97	MARTINEZ T	E. T. A. S. A.	B	100475-G/97	BOSETTI	MAPRIMED	B
060118-F/97	ACEBEY	F. A. D. A.	B	078772-U/97	DE LA MATA	CHEMETRON	B
064418-M/97	SEAL	FAMEIM S. A.	B	084716-P/97	OBARRIO	SAB. Y FRAG	B
064197-Z/97	RICCI	FARMATRADE	B	090616-L/97	ALVAREZ	UNITAN	B
072356-M/97	PASQUALI	FIAT AUTO	B	058937-V/97	MARTINEZ T	E. T. A. S. A.	B
083562-N/97	CHIO	HIBRICON	B	066789-C/97	ORTNER	INT. LINK	B
072291-K/97	YUCHARK	P. FARMACEU	B	063730-X/97	MOLES	KODAK	B
075538-R/97	LOUZAO	P. ROCHE	B	062323-F/97	MOLES	KODAK	B
085299-W/97	DE GIACOMO	PURISSIMUS	B	058333-L/97	GULDRIS	LAB. BACON	B
056799-C/97	GUERRICO	Q. EROVNE	B	050806-X/97	HERRERO	LAB. ELEA	B
063314-G/97	GUTIERREZ	SOUBEIRAN	B				
049054-4/97	MOLINA L.	RABE CRISTI	B	072916-Y/97	GALARZA C.	BIOMED	B
035017-8/97	PAREJA F.	SAPORITI SA	B	049296-T/97	YUCHARK	BIO SIDUS	B
037670-3/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	075780-Z/97	MAROTTA D.	BIOTAY	B
050642-7/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	075354-N/97	ORTNER	CROMOION	B
050604-5/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	067379-V/97	FARRE	CURT MAY	B
032324-2/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	063391-L/97	FARRE	CURT MAY	B
037647-5/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	065952-Z/97	DE LA MATA	CHEMETRON	B
036209-0/97	TOGNI C.	CIG SCHUM.	B	062453-J/97	DE LA MATA	CHEMETRON	B
034814-0/97	LOPEZ R.	SCIDIA S. A.	B	060705-H/97	PETTINATI	DESYNTH	B
042483-9/97	MARQUEZ M.	THIER QUIM.	B	062698-U/97	PETTINATI	DESYNTH	B
041459-3/97	CASTELLANO	SAPORITI	B	075344-M/97	COCHON J.	DIPPACK	B
037996-2/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	081377-P/97	DI TOMASO	GUALTERIO	B
036393-2/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	073259-P/97	PARROTTA	GLAUBE	B
037123-4/97	VIZCAY	BALAZS	B	056368-R/97	DANERI	INTER. LINK	B
037618-5/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	062970-N/97	MAROTTA	INAMEC	B
037315-5/97	VISCAY	BALAZS	B	056692-R/97	PESARO	I. ROSENBUS	B
036366-6/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	078176-S/97	YUCHARK	I. SIDUS	B
037312-4/97	VISCAY	DIAGNOS MED	B	069608-S/97	PASTORINO	OROFARMA	B
039731-9/97	VISCAY	TECNONUCL.	B	052126-F/97	MINASSIAN	REIFSCHNEI	B
036380-2/97	VISCAY	TECNONUCL.	B	074893-U/97	PEREZ	SKF ARGEN.	B
044628-8/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	079459-A/97	AQUERRETA	SANTA LUCI	B
037402-8/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	067463-P/97	ROMERO	MOVIL MAT	B
037160-9/97	VISCAY	TECNONUCL.	B	081190-X/97	YUCHARK	UNIFARMA	B
039687-3/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	065166-N/97	YUCHARK	UNIFARMA	B
039181-6/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	064921-L/97	YUCHARK	UNIFARMA	B
036397-0/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	055778-V/97	PERERA	WALSEN S. A.	B
037181-4/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	080610-E/97	YUCHARK	UNIFARMA	B
071840-J/97	GOMEZ L.	BELLOWS SRL	B	069750-Z/97	PESARO	HOECHST	B
089601-N/97	GIL BARB.	BIOCIENTIF.	B	036771-2/97	ORTELLI J.	ALAS DEL S	B
084581-P/97	DOMINGO G.	METEC S. A.	B	036184-4/97	CELLIERI O.	ALUX STAM.	B
000428-F/97	YUCHARK	L. FILAXIS	B	031897-0/97	CASTELLO J.	ARTE GRAF.	B
081833-M/97	SOUTO	WIENER	B	033148-3/97	VIZCAY L.	BALAZS	B
081459-Z/97	SOUTO	WIENER	B	042897-8/97	MARTINEZ B.	CARL ZEISS	B
077703-N/97	BOSETTI	MAPRIMED	B	051606-0/97	TORCHIA C.	CALELLO A	B
087010-F/97	SANTOS	JOHN WYETH	B	047305-3/97	VIZCAY L.	DIAGNOS MED	B
100134-V/97	PESARO	HOLLIDAY S.	B	036969-5/97	VIZCAY L.	DIAGNOS MED	B
097965-V/97	ONCO C.	FAGIANO	B	033342-7/97	MAZZANTI J.	DELGA	B
097708-U/97	TORRES M.	APRILINE	B	038261-0/97	MOFFATT D.	DICSAN S. A.	B
073243-X/97	SALGADO	DR. RAFFO	B	035710-0/97	SUMCHESKI A.	DROG. LAS	B
094232-J/97	PIANTANIDA	L. FILAXIS	B	041597-8/97	SERIO E.	EATON ICSA	B
043961-3/97	GARCIA S.	PLAST. ARG.	B	042079-0/97	FERREYRA D.	PIRELLI	B
030833-7/97	SOTERA	MEDICA TEC	B	034680-9/97	VISCUSI J.	CHEMAR S. A.	B
034980-8/97	BUJONS	RONTAG	B	044174-0/97	MANTEIGA J.	GRETA S. A.	B
098595-C/97	ZELADA	DENCORP S. A.	B	039756-2/97	OLIVA L.	GRIMBERG D	B
079882-4/97	RICO O.	SCHOELLER	B	038670-9/97	BONORINO A.	GRUPO GRIF	B
093241-X/97	BOSSETTI	ROEMMERS	B	042368-3/97	FAGIOLI R.	LAB. ARMST	B

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA NECESARIO APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR		DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	
073303-F/97	SALGADO	DR. RAFFO	B	039190-8/97	ARES ABEL	LAB. BETA	B
094854-T/97	GERMINARIO	L. BRITANIA	B	042448-8/97	FERNANDEZ E.	LAB. DOMIN	B
087496-A/97	GIL BARB.	BIOCIENTIFI	B	040588-5/97	FERNANDEZ E.	LAB. DOMIN	B
087344-P/97	ACEBEY	G. RAMON	B	037349-0/97	BUJONS M.	LAB. RONTA	B
049394-S/97	RIVA P.	FACYT	B	032294-2/97	DADA LUIS	LAB. RICHM	B
085443-N/97	ORTNER	INT. LINK	B	037174-6/97	GARRAZA D.	LEMOS R.	B
079407-Z/97	ORTNER	INT. LINK	B	040331-5/97	VILLANI D.	J. NOVACEK	B
095357-S/97	MAROTTA	BIOTAY	B	044123-8/97	VARGAS P.	PERF. DANA	B
098378-B/97	PASTORINO	LAB. ELEA	B	037873-0/97	DALESSANDRO	PET. PLAT.	B
039353-9/97	MANTEIGA J	AADEE	B				
036710-1/97	VISCAY	TERMONUCLE	B	050277-7/97	MANTEIGA	IRAOLA	B
035563-0/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	048454-5/97	TATTAMANTI	ALUXSTAMP.	B
035925-0/97	"	"	B	033770-2/97	GULDRIS	LAB. BACON	B
036346-8/97	"	"	B	039703-6/97	GULDRIS	LAB. BACON	B
036434-8/97	"	"	B	032458-0/97	DIAZ BURGOS	NOBEL	B
036708-8/97	"	"	B	038644-5/97	DIAZ BURGOS	NOBEL	B
036727-9/97	"	"	B	039501-6/97	GULDRIS	LAB. BACON	B
036803-6/97	"	"	B	032178-9/97	FAGIOLI	SYNCRO	B
036824-1/97	"	"	B	033680-8/97	FAGIOLI	SYNCRO	B
035208-2/97	"	"	B	027302-8/97	FAGIOLI	SYNCRO	B
034948-8/97	"	"	B	037566-3/97	FAGIOLI	SYNCRO	B
034123-1/97	"	"	B	043382-0/97	MARQUEZ	THIER Q.	B
042815-2/97	GADALETA S	LAB. RICHET	B	029369-3/97	GATTI	DHAQUIM	B
052533-4/97	G. BESADA	SANCHEZ R.	B	033098-5/97	ROBSON	TESTING	B
040803-7/97	DI YORIO	DECOFARMA	B	040998-6/97	CEINOS	VILLAREAL	B
036560-0/97	COQUEUGN.	QUIM. I. SUD	B	034566-0/97	PASSARELLI	WAX SRL	B
034260-9/97	BUJONS	TUTEUR	B	034839-3/97	MERCURIO	WERFEN MED	B
047288-3/97	TOGNI	C. I. G.	B	036820-3/97	VISCAY	TECNONUCLE	B
048207-5/97	MANTEIGA	DRAGOCO	B	044630-1/97	VISCAY	TECNONUCLE	B
048629-9/97	MERCURIO	LAB. NORTHIA	B	038590-9/97	VISCAY	TECNONUCLE	B
046974-4/97	FERNANDEZ	LAB. DOMING.	B	036429-4/97	VISCAY	TECNONUCLE	B
037324-7/97	GULDRIS	LAB. BACON	B	039668-2/97	VISCAY	TECNONUCLE	B
047612-0/97	SALUZZI	DENT. MEDRA.	B				
048452-1/97	DATRI	STYLESSENCE	B				
040592-2/97	BLANCH	INDALBERT	B				
047757-4/97	OROZA	MINERA ALUM.	B				
045383-9/97	VILLANI	NOVASEK	B				
051547-0/97	PAREJA	SAPORITI	B				

RAMO 4: MERCERIA

FECHA DE EMISION: 29/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR
042491-4/97	LOPEZ E.	ARGENOVIAS	B			
031920-1/97	LOPEZ E.	M. WITIS	B			
044953-9/97	FLEYTAS M.	ROSSE M. A. A.	B			

RAMO 5: FERRETERIA

FECHA DE EMISION: 29/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR
051237-H/97	RUGGERO O.	PILOT-OPEN SA	A			

RAMO 6: MAQUINAS Y TRANSPORTES

FECHA DE EMISION: 29/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	
088035-N/97	MUCCIOLO, J	MACNET SA	B	049471-3/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
028836-9/97	PISANO	BETSI SA	B	044229-3/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
029066-3/97	PISANO	BETSI SA	B	051656-5/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
039981-0/97	PALOMBARINI	SACCHI C	B	048528-9/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
042390-4/97	CASTILLO J	QUALITY H	B	050728-4/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
043854-2/97	MARINELLI C	VALENTE C	B	048473-6/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
046754-2/97	CUESTAS M	SAN JUAN M	B	043428-1/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
024488-2/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	053047-7/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A
037802-0/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	037309-4/97	ALFONSIN L.	ODITEC SA	A
031008-2/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	050845-4/97	GONZALEZ G.	ODITEC SA	A
030172-5/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	046659-4/97	ALFONSIN L.	ODITEC SA	A
028650-9/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	084019-L/97	CARRADO E.	COMPARTS	A
035035-2/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	088959-F/97	VILLA H.	MERCONTRAMS	A
050035-1/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	095017-L/97	PEREZ BEMP.	BALMAR SAC	A
050826-3/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	080676-Z/97	MENDEZ ROD.	CURT. ARLEI	A
043380-6/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	065674-R/97	PISANO O.	BARBERO G.	A
027185-5/97	MAHIQUES G.	OFISER SA	A	090138-K/97	CARRADO E.	COMPARTS	A
042760-9/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A	36311-6/97	CASTILLO J.	GAIA IND.	A
039265-9/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A	27005-0/97	CASTILLO J.	PEREYRA J.	A
040763-8/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A	40296-1/97	CASTILLO J.	CASTILLO J.	A
048253-2/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A				
048245-7/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A				
051870-7/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A				
037824-2/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A				
044236-1/97	DIAZ, WALTER	WALKER ARG	A				
047057-3/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A				
040761-4/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A				
050395-4/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A				
045795-4/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A				

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR
037828-0/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A			
050865-2/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A			
052415-7/97	PICARDI A.	RIEGO SRL	A			
36879-1/97	GOMEZ, G.	PC DIRECT	A			
57708-3/97	ALFONSIN, L.	ODITEC SA	A			
32165-9/97	CARRIZO, G.	CORPROVISTA	A			
32780-0/97	CARRIZO, G.	CORPROVISTA	A			
72619-Y/97	CORTESE, R.	ALFAUNO SRL	A			
63089-P/97	CORTESE, R.	ALFAUNO SRL	A			
51579-Z/97	CORTESE, R.	ALFAUNO SRL	A			
91051-F/97	MUCCIOLO, J.	MACNET SA	A			
88733-S/97	VILLA, H.	ARTISAMS SR	A			
90162-H/97	VILLA, H.	I. PACIFICO	A			

RAMO 7: ELECTRICIDAD Y OPTICA

FECHA DE EMISION: 25/11/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.
VER NOTAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
053145-6/97	BONALDI	ENC. BRITAN.	C	107529-N/97	PARRA	SELF	A
047602-1/97	CALABRO	R. VICTORIA	C	107725-L/97	SAVIO	GEN	A
051825-7/97	SILVESTRE	GULARO	C	001989-R/97	BLOMBERG	RTSA	A
052498-0/97	ROSTAN	BIOTEC	C	001525-D/97	BLOMBERG	RTSA	A
053691-8/97	M. LUCERO	V. TECNICAS	C	001641-C/97	BLOMBERG	RTSA	A
053357-5/97	SILVESTRE	CARREFOUR	C	002027-B/97	BLOMBERG	RTSA	A
053894-5/97	MERCURIO	DENVERCO	C	100213-T/97	BLANCO M.	SOTEICA	A
054223-8/97	MERCURIO	DENVERCO	C	103295-J/97	GUTIERREZ	LAETUS	A
056488-5/97	MERCURIO	DENVERCO	C	088155-Z/97	FERNANDEZ M	ARTE MUSI.	A
048833-2/97	GARCIA N. B.	HAMBURGO	C	078607-R/97	DOMBER	DARK	A
054133-4/97	YUCHARK	E. DOCTOR	C	042989-6/97	FAGIOLI	EMI	A
054436-4/97	GARCIA N. B.	HAMBURGO	C	045388-4/97	FAGIOLI	EMI	A
053136-4/97	MERCURIO	GUIMAS	C	049712-5/97	RODRIGUEZ E	CIA. HASAR	A
110023-T/97	HAYES	FULL TRAD.	A	036516-7/97	RODRIGUEZ E	SPINE	A
105879-T/97	HAYES	FULL TRAD.	A	037621-5/97	MANZANO	ROSEMBLAT	A
084646-R/97	HAYES	FULL TRAD.	A	047049-8/97	SANZ E.	ZAPICO	A
059048-0/97	MORRIELO E.	TERAN J. L.	A	035860-8/97	LEWKOWICZ	E. GOYHMAN	A
036544-0/97	MORRIELO E.	TERAN J. L.	D	053471-4/97	FRANCO NOE	SOL MUSIC	A
048129-4/97	MORRIELO E.	DBA	A	101508-E/97	RENDAL	XIDEN	A
076831-Y/97	DOMIZI	EXPOFOT	A	088025-M/97	SERGI	ARNET	A
087863-V/97	DOMIZI	EXPOFOT	A	101760-E/97	SERGI	ARNET	A
035775-9/97	OLMOS	GCA COM	D	101783-J/97	SERGI	ARNET	A
035777-3/97	OLMOS	GCA COM	D	086249-S/97	ESTEVEZ	FALCONE	A
045924-0/97	ROSTAN	ELECTROLAND	D	092178-Z/97	PEREZ M.	LOGITEK	A
038276-4/97	ROSTAN	ELECTROLAND	D	093747-T/97	PEREYRA R.	SET HOUSE	A
041962-8/97	ROSTAN	S. OTAMENDI	A	093425-M/97	SACCONE	ULTRA TECH	A
041958-1/97	ROSTAN	SLOTS M.	D	100753-F/97	BALBO	ENRIQUEZ	A
032801-8/97	ROSTAN	SLOTS M.	D	113696-P/97	TALAMO	SCOLOTT.	A
044404-6/97	ROSTAN	TECNORAYOS	A	107312-D/97	PEREZ M.	PLANEX	A
041462-3/97	PALMER	SISTEFO	D	096379-A/97	PEREZ M.	ELECTROLAB	A
052322-2/97	SCOPONI	GRIENSU	A	033802-6/97	MARTINO	AXIM	A
051085-7/97	VISCUSI	CI-PAR	A	055443-3/97	BIANCHI	IMP. MUSIC	A
052525-9/97	DOLCI	GLOBAL COM.	A				
046725-2/97	MAHIQUES	OFISER	A				
047083-2/97	DIAZ SOLA	IKSA	A				
047197-2/97	M. LUCERO	V. TECNICAS	A				
029228-7/97	ZANUSSI	MOLINARI	A				
048458-3/97	LEWKOWICZ	TELEOPCION	A				
055281-9/97	ALFONSIN	ODITEC	A				
059210-G/97	BLANCO M.	SOTEICA	A				
074181-K/97	"	"	A				
052520-4/97	ROSTAN	BIOTEC	A				
052350-5/97	OLMOS	MAGNA S.	A				
053612-3/97	GONZALEZ P.	LABODEC	A				
048963-2/97	CHRYNIEWIECK	ARIEL	A				
049024-7/97	DAVIES	LASARTE	A				
057335-7/97	SANZ	KON	C				
055417-4/97	GHISALBERTI	F. A. S.	C				
046242-4/97	GARCIA N.	ALFIL	C				
101358-H/97	BIANCHI	EXO	C				
039744-Z/97	"	"	C				
071729-P/97	"	"	C				

FECHA DE EMISION: 12/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.
VER NOTAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
078178-U/97	MARTINEZ R.	GETTERSON	B	079507-R/97	MINOYETTI	TOTAL AUST	B
064015-F/97	FERNENDEZ M.	BARTOLOZZO	B	089501-M/97	ZAMPONI	PROMARK	B
047223-4/97	SANTORI J.	VALLE MURAD	B	073786-U/97	FERNANDEZ J.	CARULLO C.	B
084294-Z/97	CAMPI	KOTLIARSKY	B	069587-B/97	QUINTEIRO	DISCAR SRL	B
044803-1/97	DAVIES	BAHAMONDE	B	078871-U/97	BALBO, S.	SAPIA C.	B
046435-2/97	CARBALLO	CIG	B	082303-F/97	CORTESE	NCR ARG.	B
049028-5/97	ORIOLA	MANCHON	B	060286-L/97	"	"	B
044446-6/97	IRIBAS	GONZALEZ J.	B	060361-F/97	"	SONY MUSIC	B
045202-7/97	PUNTIERI	MALUF	B	103124-A/97	LIENHARD	VIDEC	B
049447-8/97	CARABETTA	ISACO	B	040121-0/97	VALERO	ORACLE	B
047775-8/97	BRANBILLA	DX DEL PLAT	B	032827-8/97	CAVALIERI	M. ELECTRON	B
044742-7/97	SANZ E.	ZAPICO	B	053763-8/97	LOSADA	EST. SOFT	B
050117-0/97	SANZ E.	ZAPICO	B	037766-9/97	"	"	B
047761-1/97	FAGIOLI	I. O. I.	B	043771-6/97	"	"	B
037493-6/97	RAMOS A.	X-PALM SRL	B	050676-2/97	PALAZZO	SEM. Y COMP	B
034285-2/97	RODRIGUEZ A.	INT. MERCO G	B	040661-1/97	"	BAIWO	B
036008-7/97	CORTESE R.	WEISZ INST.	B	044589-6/97	OTTURRI	CAGIDE	B
051377-1/97	CABALLERO L.	METROGAS	B	049024-7/97	DAVIES	LASARTE	B

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.
VER NOTAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
114814-X/97	G. SANMARTINO	I. PASTEUR	B	052525-9/97	DOLCI	GLOBAL C.	B
044219-4/97	SAN LUIS	RUIZ, J. C.	B	046725-2/97	MAHIQUES	OFISER	B
033318-2/97	"	"	B	047083-2/97	DIAZ SOLA	IKSA SRL	B
055584-9/97	"	"	B	047197-2/97	M. LUCERO	V. TECNICAS	B
052654-2/97	RODRIGUEZ A.	ARISOFT SRL	B	029228-7/97	ZANUSSI	MOLINARI	B
039504-7/97	"	"	B	048458-3/97	LEWKOWICZ	TELEOPCION	B
061737-N/97	SCARANTINO	B. M. W.	B	059210-G/97	BLANCO	SOTEICA	B
041996-3/97	QUILODRAN	SELECTRADE	B	074181-K/97	"	"	B
044352-4/97	"	"	B	052520-4/97	ROSTAN	BIOTEC	B
052312-3/97	"	"	B	052350-5/97	OLMOS	MAGNA SC	B
054543-5/97	"	"	B	053612-3/97	GONZALEZ V.	LABODEC	B
051435-4/97	CABALLERO L.	METROGAS	B	048963-2/97	CRYNIEWIEKI	REL. ARIEL	B
035013-0/97	RUFO, JORGE	CENTRO UNIV	B	050749-9/97	GARCIA F.	IGLESIAS	B
050992-1/97	ZUNINO, A.	AVH S. LUIS	B	091569-T/97	MAROTTA	XEROX ARG	B
049035-3/97	LAMANTE L.	OPTIMAR	B	069713-P/97	MARRERO	DIAPASON	B
047633-5/97	MONTECELO	VALLS S. A.	B	054736-3/97	SIMOSIS	IMPERIUM	B
044296-5/97	GONZALEZ, V.	EQUIPOS IND	B	105820-F/97	SELLANES	AM. BASIC	B
054435-7/97	PUNTIERI	INTERCO ARG	B	045993-6/97	GIL C.	MOISE	B
104297-M/97	PALMAS, C.	BMG ARIOLA	B	075573-Z/97	PISANO	B. MACHINES	B
075047-M/97	"	"	B	093478-U/97	VALERO	INFORMIX	B
106557-N/97	"	"	B	044740-3/97	GARCIA A.	A. C. E. G.	B
034340-4/97	COTTA	L. RODRIGUEZ	B				
047786-4/97	M. LUCERO	V. TECNICAS	B				
048048-2/97	MANTEIGA	IRAOLA	B				
057306-7/97	ROGGERO	SUPPLIERS	B				
052518-1/97	CASTRO A.	LAREA R.	B				
046289-9/97	G. LAVALLE	G. LAVALLE	B				
047046-7/97	"	"	B				
041452-4/97	BONALDI	E. KAPELUSZ	B				
033741-2/97	"	"	B				
076120-F/97	AQUERRETA	STA. LUCIA	B				
083414-J/97	"	"	B				
055588-7/97	VIZCAY L.	E. ECKELL	A				
048357-3/97	LAVALLEN	DIGIMED	A				
052329-1/97	"	"	A				
047853-9/97	FERNANDEZ	DI NARDO	A				
063540-H/97	ZUBIRI J. C.	BAGDASARIAN	A				
053158-6/97	MENENDEZ	MARTINI M.	A				
050154-5/97	ROMAGNOLI	LIU CHIA YU	A				
050110-1/97	PALACIOS	I. INTEGRAL	A				
052401-0/97	BONALDI	E. KAPELUSZ	A				
045673-9/97	IUZZOLINO	JAULIN Y AS	A				
051741-4/97	MOCHANAR	MAPEAL SRL	A				
053416-5/97	BRIOZZO	ZARZUR	A				
131395-L/97	YUCHARK	DETCON S. A.	A				
046601-G/97	COSENTINO	DATAWAVES	A				
130446-H/97	G. SANMARTINO	I. PASTEUR	A				
071081-G/97	COMPOSTELA	SX S. A.	A				
131580-H/97	ARRIZABALAGA	HANDLEMANN	A				
066046-L/97	CESANA, J. L.	DATANET S. A.	A				
051530-D/97	SCH. TOOBE	MERCURY C.	A				
065898-C/97	BARONIO	S. T. INTEG.	A				
089690-V/97	ESCOBAR	VISIOLENT	A				
089656-A/97	SEOANE R.	IBM ARG.	A				
089444-S/97	"	"	A				
089669-E/97	"	"	A				
091494-Z/97	ARANDA	FIORINI	A				
122902-F/97	PISANO	TRANSTEX	A				

FECHA DE EMISION: 25/11/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.
DESPACHOS CON GARANTIA. “2da. PUBLICACION”

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N
038793-6/97	DE GIACOMO	PROVENCOR	C				
036924-4/97	OTTURI	CAGIDE Y L.	C				
035203-7/97	PINO	WALL MART	C				
034044-3/97	ROSTAN	ELECTROLAND	C				
035109-6/97	"	"	C				
034587-5/97	RAMOS	GASEI	C				
046242-4/97	GARCIA N.	ALFIL	C				
055417-4/97	GHISALBERTI	FUND. AYUDA	C				
057335-7/97	SANZ	R. KON	C				
051082-6/97	TORRES	FREE LINE	C				
046235-6/97	ACUÑA	GOLDENCORP	C				
026723-4/97	"	"	C				
027190-9/97	DI PASQUALE	GUIMAS	C				
049548-8/97	MERCURIO	DENVERCO	C				
053749-2/97	"	GUIMAS	C				
026870-1/97	DI PASQUALE	"	C				
037908-5/97	YUCHARK	CONFORT AI.	C				
042684-2/97	"	"	C				
051054-3/97	REBUFFO E.	F. A. P. E.	C				
041000-3/97	BOCAFUSCA	ALFARO	C				
050334-3/97	ROSTAN	BIOTEC	C				
043275-9/97	RAVIDA M.	RODRIGUEZ A.	C				
053145-6/97	BONALDI	ENC. BRITA.	C				
047602-1/97	CALABRO	R. VICTORIA	C				
051825-7/97	SILVESTRE	GULARO	C				
052498-0/97	ROSTAN	BIOTEC	C				
053691-8/97	M. LUCERO	V. TECNICAS	C				
053357-5/97	SILVESTRE	CARREFOUR	C				
056488-5/97	MERCURIO	DENVERCO	C				
048833-2/97	GARCIA N.	H. SYSTEM	C				
054133-4/97	YUCHARK	E. DOCTOR	C				
054436-4/97	GARCIA N.	H. SYSTEM	C				

RAMO 8: VARIOS

FECHA DE EMISION: 29/12/97

DESPACHOS DE IMPORTACION A LOS QUE SE CONSIDERA APORTAR EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR	N	DESPACHO Nº	DESPACHANTE	IMPORTADOR
070370-G/97	FERNANDEZ T. D	INTER WORLD	A			

NOTAS: A) PRIMERA PUBLICACION.
B) SEGUNDA PUBLICACION.
C) DESPACHOS CON GARANTIA.
D) DESPACHOS A LOS QUE SE CONSIDERA REALIZAR UNA NUEVA BASE DE VALORACION.

e. 14/1 Nº 213.700 v. 14/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Teresa RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5157, Capital Federal.
8 de enero de 1998.
Fdo.: ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 13/1 Nº 213.844 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Elso Ricardo SCURTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5157, Capital Federal.
8 de enero de 1998.
Fdo.: ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 13/1 Nº 213.845 v. 15/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Francisco VALFREDI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5157, Capital Federal.

9 de Enero de 1998.

Fdo.: ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO - A/C Sección Gestión Previsional.

e. 14/1 Nº 213.998 v. 16/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA

Resolución Nº 92/97

Resistencia, 22/12/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización iniciada a la contribuyente LAS PUERTAS SRL, inscripta en esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—, bajo CUIT Nº 30-65011915-7 (Expte. S. 402.874-97) de las que surgen, y:

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO practicadas por personal fiscalizador por el periodo 1996, con saldo a favor de la responsable y 1994, 1995, 1997 con saldos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que el personal actuante verificó que el Contrato Social estaba inscripto en el Registro Público de Comercio de Villa Angela (Chaco) el 18/2/92, donde consta que inició actividades el 1/1/91, siendo sus socios CARLOS L. MIRONIUK y ROBERTO RENAL PEÑA, 150 cuotas cada uno.

Que posteriormente el 29/8/95 el Socio PEÑA vende al señor HUGO JUAN MIRONIUK el total de sus cuotas partes y el socio CARLOS L. MIRONIUK vende 149 cuotas al señor HUGO JUAN MIRONIUK actualmente CARLOS L. MIRONIUK es Socio Gerente de la firma con un 0,33 % de la participación societaria y el señor HUGO JUAN MIRONIUK POSEE UN 99,66 %.

Que se constató en el Registro Público de Comercio que la responsable no rubricó los libros legalmente exigidos y tampoco confeccionó los Balances cerrados al 31/7/94, 31/7/95 y 31/7/96.

Que las declaraciones juradas de IVA (Formulario 10) fueron presentadas hasta el mes de diciembre de 1993.

Que a pesar de haber ejercido la opción para presentar las declaraciones juradas anualmente, a partir del ejercicio cerrado al 31/7/94, no se efectuado ninguna presentación.

Que fueron exhibidos los Libros IVA Ventas e IVA Compras, confeccionando en base a ellos detalles mensuales de operaciones.

Que respecto a compras el personal fiscalizador efectuó un control de las facturas de compras aportadas con las registraciones, observando que en el mes de septiembre de 1994, se encuentra registrado la compra de un rodado a nombre de CARLOS L. MIRONIUK, procediendo en consecuencia a impugnar el Crédito Fiscal.

Que respecto a las ventas, de los comprobantes aportados, se observó en el ejercicio 1996, que las operaciones con la firma SARTOR S.A. no estaban registradas, y en el ejercicio 1997 no se registraron las ventas de algodón realizadas a la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A.

Que en base a los datos obtenidos de Débito Fiscal, Crédito Fiscal y Retenciones a lo establecido por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de IVA vigente en cada período, el personal actuante confeccionó hojas de trabajo —obrantes a fojas 131 a 161 inclusive— y en base a ellas, las Declaraciones Juradas Originales del IVA de los ejercicios comerciales cerrados al 31/7/94, 31/7/95, 31/7/96 y 31/7/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— de $ 105.719,84, de acuerdo al siguiente detalle: 1994 $ 29,86; 1995 $ 30.586,78; 1997 $ 75.103,20.

Que con respecto al año 1996 surge saldo a favor del responsable de $ 4.720,92.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones y 3º de la reglamentación vigente.

Que la no localización de la contribuyente obliga a ésta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. 2210).

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º, 9º y 10 del Decreto Nº 618/97 y artículos 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la contribuyente LAS PUERTAS S.R.L. de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruirle sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas, acordando un plazo de quince (15) días para que comparezca ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecerle objeción a la Vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán, desde ese acto los mismos efectos que una Declaración Jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado, como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—, sito en French 506, 3º Piso, de la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 12/1 Nº 213.695 v. 16/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 1/98

Bs. As., 8/1/98

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el Art. 44º de la Ley Nº 24.193 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 97/95 se aprobó el procedimiento para el ingreso, altas, bajas y modificaciones en la Lista de Espera de Receptores para Trasplante y en el Registro de Donantes, adoptándose a estos efectos los protocolos correspondientes.

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida luego del análisis de los resultados de las Resoluciones Nros. 363/95 y 395/95, resulta necesario reformular los criterios de distribución de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos y de asignación de los mismos a los potenciales receptores incluidos en Lista de Espera para trasplante;

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de criterios de distribución que redunden en la mayor posibilidad de éxito en el resultado de los trasplantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que para el caso específico de trasplante renal, mediante Resolución Nº 286/95 se estableció el procedimiento de tipificación y retifipificación de pacientes en Lista de Espera de Receptores, de acuerdo a las Técnicas del Sistema HLA clase I y clase II.

Que con carácter previo al dictado de la presente Resolución, los criterios fueron analizados con la Sociedad Argentina de Trasplantes, con la Sociedad Argentina de Nefrología, con la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad con el Consejo Asesor Honorario de Pacientes y con el Consejo de Organismos Regionales, ambos de este INCUCAI y con los Organismos de la Seguridad Social.

Que las instituciones y Organismos participantes se han expedido favorablemente en relación a la formulación de los nuevos criterios de distribución de órganos, aconsejando asimismo uniformar los referidos a la selección de receptores para trasplante y la determinación de prioridades en dicha selección.

Que la presente Resolución ha sido tratada y aprobada por el Honorable Directorio de este Instituto Nacional, en su sesión Nº 28 del día 29 dic 1997.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. Nº 44 de la Ley Nº 24.193.

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los criterios de distribución de órganos provenientes de donantes cadavéricos y de selección de receptores en Lista de Espera para Trasplante Renal, que como ANEXOS I y II forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto las Resoluciones Nº 363/95 y 395/95 y todas aquellas que con anterioridad a la presente hayan adoptado Normas relativas a Selección y Distribución Renal.

ARTICULO 3º — El Directorio de este Organismo Nacional queda facultado para reformular y adoptar nuevos criterios de distribución y selección vinculados a las demás prácticas trasplantológicas previstas en la Ley Nº 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95, en orden a los argumentos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Los criterios adoptados, integrados en el ANEXO I y II tendrán vigencia por el término de un (1) año a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial. Cumplido dicho período, se procederá al análisis de los resultados que se obtengan.

ARTICULO 5º — El cumplimiento y aplicación de la presente Resolución es responsabilidad directa del Organismo Nacional, de los Organismos Regionales, de las Jurisdiccionales, o de los Provinciales, según corresponda.

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Recursos y Programa de Salud y a la Subsecretaría de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social; a la Dirección Médica, Dirección Científico Técnica y al Departamento Jurídico de este I.N.C.U.C.A.I. Comuníquese, asimismo a la Sociedad Argentina de Trasplantes a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad, a los Organismos Regionales y a los Jurisdiccionales, a los Organismos de la Seguridad Social y al Consejo Asesor Honorario de Pacientes del INCUCAI. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

ANEXO I

DISTRIBUCION RENAL

1 — Definiciones

1.1. — Definición de Regiones y Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplante y distribución de órganos con donantes cadavéricos se definen siete (7) regiones sanitarias con sus correspondientes listas de distribución más una lista nacional integrada por los receptores de todas las regiones del país.

A) Región Ciudad de Buenos Aires.
B) Región Pampeana.
C) Región Litoral.
D) Región Cuyo.
E) Región Patagonia.
F) Región Centro.
G) Región Noroeste.

1.1.1. Conformación de las Regiones.

a) Región Ciudad de Buenos Aries, Capital Federal.

b) Región Pampeana:
Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

c) Región Litoral:
Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa.

d) Región Cuyo:
Mendoza, San Juan, San Luis

e) Región Patagonia:
Patagonia Norte.
Neuquén, Río Negro.

Patagonia Sur.
Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

f) Región Centro:
Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero.

g) Región Noroeste:
Tucumán, Salta y Jujuy.

1.2. Lista Nacional:

Se define como Lista Nacional a aquélla compuesta por los potenciales receptores inscriptos en todas las regiones del país, donde se efectuará la distribución de:

1.2.1. Los órganos de aquellos donantes que compartan 6 antígenos con el receptor, en caso de no haber receptor con la misma compatibilidad en la región.

1.2.2. Todos los órganos que no sean adjudicados en una región.

1.2.3. Todos los órganos provenientes de otros países.

1.2.4. Los órganos que resulten del procedimiento de distribución adoptado para Ciudad de Buenos Aires y que correspondan a distribución nacional, explicitado en 1.4.1. (Criterios de distribución, Región Ciudad de Buenos Aires).

1.3. Lista Regional:

Se define como lista regional a aquélla conformada por los potenciales receptores con domicilio real en cada una de las siete (7) Regiones establecidas en 1.1. donde se efectuará la distribución de:

1.3.1. Los órganos procurados en una Región de acuerdo al domicilio del establecimiento denunciante:

1.3.2. La Lista Regional correspondiente a Patagonia quedará confeccionada de acuerdo al domicilio del establecimiento denunciante según división que consta en 1.1.1. inc. e).

1.4. Criterios de Distribución.

La distribución de órganos se efectuará aplicando el principio de regionalidad, de manera que los órganos procurados en una región serán distribuidos en primer lugar a los receptores con domicilio real en la región.

1.4.1 Criterios de Distribución. Región Patagonia.

A los fines de la distribución en la Región Patagonia, los órganos procurados en cada una de las Subregiones (Patagonia Norte, Patagonia Sur) serán distribuidos en primer lugar a los receptores con domicilio en la Subregión donde se procuró el órgano y luego pasará a los receptores de la otra Subregión.

1.4.2. Criterios de distribución. Región Ciudad de Buenos Aires.

A los fines de la distribución en la Ciudad de Buenos Aries se establece que uno (1) de cada cuatro (4) operativos será distribuido por lista nacional excluyendo a los receptores de la región Ciudad de Buenos Aires.

Es responsabilidad del Organismo de Procuración establecer el tiempo de corte del operativo de distribución e implante asegurando en todos los casos la optimización de los procedimientos que garanticen las mejores condiciones y resultados en la ejecución del trasplante.

1.5. Definición de receptor Regional.

Se considera como tal a todo potencial receptor (PR) con domicilio real en la Región en el momento de la distribución.

1.6. Definición del Receptor Pediátrico.

Se considera como tal a todo potencial receptor (PR) menor o igual a 18 años en el momento de la distribución, siendo el puntaje otorgado de acuerdo a menor o igual a 11 años: 4 puntos y de 12 a 18 años: 3 puntos.

1.7. Definición de Receptor Hipersensibilizado.

Se considera como tal a todo potencial receptor (PR) con un cross-match positivo contra panel mayor o igual a 80 % excluidos los autoanticuerpos. Se tomará en consideración el último cross-match registrado. El puntaje otorgado será 4 puntos.

1.8. Definición de Tiempo en Lista de Espera.

Se considerará válida la fecha de inscripción por primera vez. En caso de vuelto a lista de espera por retrasplante se considerará la nueva fecha a excepción de los pacientes cuya sobrevida del injerto haya sido menor o igual a 6 meses.

1.9. Definición de Donante Pediátrico.

En caso de donantes cuya edad sea menor o igual a seis (6) años, la ablación será realizada en bloc y podrá ser trasplantada en bloc, de acuerdo al criterio del equipo que realizará el implante del 1º riñón. De no implantarse en bloc, el segundo riñón seguirá las normas generales de distribución.

2. — Proceso de Distribución y Asignación de Organos Cadavéricos.

2.1. Organos Provenientes de un Donante Cadavérico.

Se confeccionará una lista única para ambos riñones dividida en las siguientes sublistas:

a. PR con 6 compatibilidades regionales.
b. PR con 6 compatibilidades nacionales.
c. PR regionales.
d. PR nacionales.

2.2. Criterios de Adjudicación de acuerdo al Grupo Sanguíneo.

2.3.1 ABO COMPATIBLE.

a. Donante grupo sanguíneo 0 (cero):
— PR 0 y B
— PR A y AB

b. Donante grupo sanguíneo A:

— PR A y AB

c. Donante grupo sanguíneo B:

— PR B

— PR AB

d. Donante grupo sanguíneo AB:

— PR AB

2.3. Criterios para Confección de Listas.

Las Listas de Espera se confeccionarán teniendo en cuenta:

1º. Asignación de acuerdo al Grupo Sanguíneo.

2º. Orden de prioridad que resulte de la suma del puntaje obtenido del score de acuerdo a calidad y cantidad de antígenos compartidos (Anexo II) del puntaje correspondiente a la edad del receptor (Definición de Receptor Pediátrico = párrafo 1.6), y a la situación inmunológica del receptor hipersensibilizado (Definición de Receptor Hipersensibilizado = párrafo 1.7).

3º. En el caso de igualarse los puntajes, tendrá prioridad el PR con mayor tiempo en Lista de Espera, y de coincidir la fecha de inscripción en Lista de Espera tendrá prioridad el PR de menor edad.

3. — Extensión de Lista.

Cuando el órgano no haya podido adjudicarse en una Lista Regional y/o Lista Nacional de acuerdo a los criterios vigentes se dispondrá la extensión de la Lista Nacional. La selección de los pacientes se hará en base al puntaje final resultante de considerar la cantidad de antígenos compartidos tres (3) - dos (2) - uno (1) siendo el criterio de desempate la antigüedad en Lista de Espera y la edad del receptor.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I. PARA SU EVALUACION.

ANEXO II

PUNTAJE DE ANTIGENOS HLA LOCUS A - B Y DR

PUNTAJE	LOCUS HLA		
	A	B	DR
7 PUNTOS	2	2	2
	1	2	2
5 PUNTOS	0	2	2
	2	1	2
	1	1	2
	0	1	2
	2	0	2
	2	2	1
	1	0	2
	1	2	1
	0	0	2
	0	2	1
2 PUNTOS	2	1	1
	1	1	1
	0	1	1
	2	0	1
	2	2	0
	1	0	1
	1	2	0
	0	2	0

NOTA: Al puntaje obtenido en la tabla del Anexo II, se adicionará un décimo (0,1) por cada alelo compartido. Este puntaje adicional no será agregado en aquellos casos en los que la identidad se compruebe a nivel de split.

e. 13/1 Nº 213.903 v. 15/1/98